



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1935

Julio

Boletín Judicial Núm. 300

Año 25º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Oración fúnebre leída por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ante el cadáver del Magistrado Licenciado Daniel de Herrera (pág. 237 a).—Recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio López Rosa (pág. 239).—Sentencia en la causa disciplinaria seguida al Licenciado Rafael E. Dickson H. (pág. 243).—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco A. Luna (pág. 246).—Recurso de casación interpuesto por los señores Feliciano, Telésforo y Rufino Burgos (pág. 251).—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Enrique Henríquez (pág. 254).—Recurso de casación interpuesto por los señores Abraham Simón & Co. (pág. 264).—Recurso de casación interpuesto por el señor Federico Pascual (pág. 271).—Recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Rodríguez (pág. 272).—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Perdomo (pág. 275).—Recurso de casación interpuesto por el señor Federico Grosart (pág. 284).—Sentencia sobre la aplicación del artículo 193 del Código de Procedimiento Criminal (pág. 286).—Sentencia sobre la aplicación del artículo 57, reformado, del Código de Procedimiento Criminal (pág. 289).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Julio de 1935 (pág. 294).

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO
1935.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ORACION

leída, desde el balcón del local que ocupa la Suprema Corte de Justicia, por su Presidente el Magistrado Licenciado **J. Alcibiades Roca**, ante el cadáver del Magistrado Licenciado **Daniel de Herrera**.

Señores:

Pesa sobre mí, en estos tristísimos momentos, la dolorosa e ineludible obligación de decir el verdadero adiós, en el nombre de mis colegas como en el mio propio, a un querido e inolvidable colaborador en las arduas labores de cada día, al Honorable Magistrado Daniel de Herrera, Juez del a Suprema Corte de Justicia.

Le vimos partir rodeado por todas las esperanzas y los votos todos que venían derechamente, de lo mejor de nuestro aprecio y de lo más vivo de nuestro afecto. Iba hacia Francia, la gran nación de donde proceden nuestros monumentos jurídicos, y allí arribó, armado de su inquebrantable fé en la cien-

cia de ese noble pueblo; pero la suerte quiso que apenas tuviera tiempo para llamar a la puerta de la gala sabiduría. Así plegaron sus alas aquellas esperanzas y aquellos votos, y veis ahora lo que de Francia nos vuelve: ¡la dura realidad que es el fin del largo afanar de nuestra vida en estos pobres mundos!

Por vez primera, en mi ya larga carrera judicial, mi voz se levanta, ante el cuerpo inerte de un compañero en el seno del mismo Tribunal; y el destino ha querido que, en tan angustiosas circunstancias, me encuentre yo presidiendo la más alta Corte de Justicia de la República, en la cual prestó eminentes servicios, a la sociedad dominicana, el ejemplar Magistrado fenecido.

El compañero cuyos despojos descienden, en este día de luto y de lloro, a la tierra patria que él quiso con amor muy puro y supo defender con invariable firmeza, dedicó el mayor y el más precioso período de su existencia a la honradora misión de dar, bajo los cielos, humana y honestamente, a cada cual lo que le corresponde, tarea sobre la que reposa en gran parte, la vida digna y armoniosa de los pueblos. En efecto, una sola frase sintetizaría el principal pensamiento que domina en mí, poderosamente, frente al cadáver del Licenciado Herrera: de él se puede decir, con la mayor convicción de que el alma de los mortales es capaz, que, de la manera más constante y merecedora de elogio, quiso y supo ser siempre *un juez*, en toda la grave significación y con la indecible responsabilidad que encierra la sencilla palabra con que los siglos han designado al hombre que la sociedad señale, directa o indirectamente, para asegurar la esencialísima obra de cuya realización depende la salvaguardia de los derechos de cada cual, y, por ende, la existencia, el desarrollo y el porvenir de las Naciones y de los Estados.

¿Para qué enumerar aquí de nuevo las virtudes del compañero abnegado, del excelente ciudadano y del querido amigo

que el destino ha sumergido en la insondable profundidad de la tumba? Eran de todos conocidas la bondad; la modestia y la caballerosidad del extinto compatriota. Su carácter y su probidad, unidos a aquel claro y preciso sentido de la justicia, que es el fondo de la ciencia jurídica misma, hicieron siempre del Magistrado Herrera un factor muy apreciado de la íntima colaboración que es la fuente de las decisiones que presiden al desarrollo de nuestra jurisprudencia nacional.

Por ello, tanto como por las fuertes vinculaciones amistosas que unieron el íntegro dominicano fenecido, hasta el último momento, a todos y a cada uno de sus compañeros, en el ejercicio de sus elevadas funciones, por todo ello, repito, puedo exclamar aquí que, a pesar de la cruel realidad de la desaparición definitiva, el noble espíritu del Magistrado fallecido no ha dejado ni cesará nunca de existir en el afectuoso recuerdo de nuestros corazones ni en un sereno ambiente del Supremo Tribunal de la Nación!

Ruego al Señor Doctor Jacinto B. Peynado, Vice-Presidente de la República, que tenga a bien aceptar y presentar a los distinguidos deudos de nuestro querido compañero, a des-tiempo caído, la expresión reiterada de nuestro profundo dolor. Ruego, igualmente, al Honorable Señor Presidente de la República, por órgano de su representante en este triste acto, lo mismo que a los representantes del Poder Legislativo, que se dignen aceptar nuestras gracias más sentidas por las altas demostraciones de dolorosa simpatía que a la Suprema Corte de Justicia tuvieron la bondad de dedicar en estas infaustas circunstancias. Y doy, en fin, las gracias a todos los que tienen la bondad de acompañarnos hasta la tumba que guardará los restos de un Magistrado que se mostró siempre digno de ese nombre.

26 de Julio de 1935.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Juan Tomás Mejía, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Furcy Castellanos F. Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Julio Es-paillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jiménes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizar-do, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Hen-riquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuen-te, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Distrito Nacional

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procu-rador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trajillo

Lic. Antonio Edmundo Martín, Juez; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. José María Frómata, Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espaillat Brache, Secretario.

Azua

Lic. Luis Suero, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Julián Suardi, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Carlos Adriano Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seibo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Luis Felipe Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio López Rosa, comerciante y propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan Martín Molina Patiño, en representación del Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, completada de acuerdo con la Ley No. 926, de fecha 21 de Junio de 1935, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada los siguientes: 1o.: que en fecha doce de Setiembre de mil novecientos treinta y tres, el Licenciado Federico Nina hijo, actuando en nombre y representación del señor José Antonio López Rosa, sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia mediante la cual pedía que se ordenara un nuevo juicio sobre la parcela No. 612 del expediente catastral No. 2, parte undécima, sitio de La Campiña, instancia que se basaba en las siguientes alegaciones: a) que, el veintitres de Mayo de mil novecientos veintiocho, depositó en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, documentos que justificaban la adquisición por él hecha de los derechos de los señores Gregoria y Julián Alfonseca Aguasanta sobre una porción de terreno, en el mencionado sitio de La Campiña, parcela No. 612 del expediente catastral No. 2, parte undécima; b) que la decisión del Juez de Jurisdicción Original hizo una relación de aquellos documentos, pero sin establecer nada en el dispositivo respecto de ellos y ordenando, por el contrario, el registro de la referida parcela en favor de los vendedores del exponente; c) que aprovechándose de tal omisión, la Ingenio Santa Fé, C. por A. se hizo expedir, en fecha ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, una venta de los mismos derechos y por las mismas personas, amparándose de lo cual obtuvo del Tribunal Superior de Tierras el registro a su favor de la indicada parcela; y d) que tal decisión causa un grave perjuicio al exponente, implica un desconocimiento de sus derechos adquiridos en virtud de la venta prealudida, además de que parece evidente que ha habido un propósito de fraude o de mala fé, ya en los vendedores o ya en los segundos adquirientes; 2o.: que, en la audiencia del diez y seis de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, el señor José Antonio López Rosa, representado como queda dicho, concluyó, esencialmente así: a) de manera principal, que se ordenara el registro de la parcela No. 612 en favor del concluyente; b) de manera subsidiaria, que para el caso en que se considerara expirado el plazo legal para la revisión de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras,

del seis de Junio de mil novecientos treinta y dos, se condenara, por aplicación de la parte final del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, a la Ingenio Santa Fé, C. por A., a los daños y perjuicios que le ha causado la operación fraudulenta a que se ha hecho referencia y que sirvió de base a la orden de registro inmutable (daños y perjuicios cuyos elementos se encuentran expuestos en en el cuerpo de esas conclusiones), lo mismo que al pago de las costas; c) de manera más subsidiaria aún, que se declarara al concluyente en derecho de perseguir, contra el Tesoro Nacional, en calidad de custodio del fondo de seguro sobre terrenos registrados, las compensaciones enunciadas, para el caso de que se considerara que no puede perseguirlas contra la Ingenio Santa Fé, C. por A., 3o.: que la parte intimada, Ingenio Santa Fé, C. por A., concluyó pidiendo que se desestimara, por haber perimido, la referida acción en revisión; 4o.: que el treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia por la cual rechazó, en su totalidad, las conclusiones producidas por el expresado señor José Antonio López Rosa.

Considerando, que contra dicha sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ha interpuesto recurso de casación el señor José Antonio López Rosa, basándolo en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; 2o.: violación por desconocimiento y falsa aplicación del artículo 70 de dicha Ley; y 3o.: violación del artículo 127 de la misma Ley de Registro de Tierras.

En cuanto a la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que el texto cuya violación se invoca, por este primer medio del recurso, establece, de acuerdo con la modificación realizada por la Orden Ejecutiva No. 700, que "En la resolución de las causas, todas las sentencias o decretos se darán por escrito y contendrán en una forma suscita pero clara los motivos en que se funda".

Considerando, que en el caso ocurrente, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado por el examen de la sentencia impugnada, que, como queda expresado, el señor José Antonio López Rosa concluyó, ante el Tribunal Superior de Tierras, pidiendo, de manera principal, la revisión de la sentencia del seis de Junio de mil novecientos treinta y tres y el registro, en su favor, de la referida parcela No. 612; que, de manera subsidiaria, y para el caso en que se considerase expirado el plazo legal para la revisión de dicha sentencia, se condenara, a la Ingenio Santa Fé, C. por A., de acuerdo con la parte *in fine*

del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, a pagarle daños y perjuicios más los costos del procedimiento; que, por último, pidió, para el caso en que se considerara que las compensaciones a que se refieren esas conclusiones subsidiarias no puedan ser perseguidas contra la Ingenio Santa Fé, C. por A., que se declarara al concluyente en derecho de perseguir esas compensaciones contra el Tesoro Nacional en su calidad de custodio del fondo de seguro sobre terrenos registrados.

Considerando, que la sentencia que es objeto del presente recurso de casación declara, por su dispositivo, que rechaza la totalidad de las conclusiones producidas por José Antonio López Rosa; que, a pesar de ello, los motivos de dicha decisión después de transcribir parcialmente el artículo 70 de la referida Ley de Registro de Tierras, con exclusión de la parte final en que el recurrente López Rosa apoyó expresamente su primer pedimento subsidiario, se limita a rechazar la acción de éste porque había transcurrido más de un año a partir de la inscripción del decreto expedido a favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A.

Considerando, que al no contener la sentencia recurrida una motivación que justifique el rechazo total de los pedimentos de López Rosa, no ha satisfecho el voto del artículo 4o. de la citada Ley de Registro de Tierras; que por consecuencia, procede acoger el presente medio del recurso.


En cuanto a las conclusiones subsidiarias presentadas, en casación, por la Ingenio Santa Fé, C. por A. y tendientes a que se pronuncie solamente la casación parcial y se compensen las costas, si la Suprema Corte estimase que solamente "está bien fallada y suficientemente motivada la sentencia recurrida en cuanto a la caducidad de la acción en revisión del decreto de registro, pero que hay motivo de casación en lo que respecta a la demanda en daños y perjuicios contra la Ingenio Santa, Fé C. por A".

Considerando, que, contrariamente a lo que se deduce de dicho pedimento de la parte intimada en casación, el recurrente no ha pedido que se case la sentencia del treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, debido a que no esté suficientemente motivado el rechazo de sus conclusiones principales, esto es, a la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha seis de Junio de mil novecientos treinta y tres; que, al contrario, José Antonio López Rosa ha declarado constantemente que los únicos motivos que contiene la sentencia atacada se refieren al punto del dispositivo a que ahora se alude; que, por lo tanto, no procede la compensación de costas.

Por tales motivos, casa en cuanto al rechazo de los dos pedimentos subsidiarios presentados por José Antonio López Rosa ante el Tribunal Superior de Tierras, la sentencia dictada por dicho Tribunal, en fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, que es objeto del presente recurso; envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, y condena a la Ingenio Santa Fé, C. por A., al pago de las costas, que se declaran distraídas en favor del Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—D. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece del mes de Julio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.


DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
 REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Licenciado Rafael E. Dickson H., de treinta y seis años, soltero, abogado, natural de la ciudad de Santo Domingo, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, por faltas graves cometidas en su indicada profesión de abogado, según querrela presentada en nombre de la señora Isolina Saviñón Viuda de Jesús, domiciliada en La Estancia, sección de la común de Pimentel, y compartes, por los Licenciados Gabino Alfredo Morales y Manuel R. Castellanos.


Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos.

Vistos los documentos del expediente, entre los que figuran dos cartas suscritas por los querellantes, señora Isolina Saviñón viuda de Jesús y compartes, y por las cuales declaran que retiran la referida querrela.

Por tales motivos, casa en cuanto al rechazo de los dos pedimentos subsidiarios presentados por José Antonio López Rosa ante el Tribunal Superior de Tierras, la sentencia dictada por dicho Tribunal, en fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, que es objeto del presente recurso; envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, y condena a la Ingenio Santa Fé, C. por A., al pago de las costas, que se declaran distraídas en favor del Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—D. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece del mes de Julio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.


DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
 REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Licenciado Rafael E. Dickson H., de treinta y seis años, soltero, abogado, natural de la ciudad de Santo Domingo, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, por faltas graves cometidas en su indicada profesión de abogado, según querrela presentada en nombre de la señora Isolina Saviñón Viuda de Jesús, domiciliada en La Estancia, sección de la común de Pimentel, y compartes, por los Licenciados Gabino Alfredo Morales y Manuel R. Castellanos.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos.

Vistos los documentos del expediente, entre los que figuran dos cartas suscritas por los querellantes, señora Isolina Saviñón viuda de Jesús y compartes, y por las cuales declaran que retiran la referida querrela.

Oído al Licenciado Rafael E. Dickson H. en su interrogatorio.

Oído al Licenciado José A. Castellanos, abogado del sometido, en sus conclusiones que terminan así: "POR TALES RAZONES, y vistos los Números 731 y siguientes, página 332, tomo 11, de las Pandectas Francesas, el correspondiente al término Avocat, y las sentencia del 9 de Abril del 1919, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial No. 105, página dos, el Lic. Rafael E. Dickson muy respetuosamente os ruega: que al Licenciado Rafael E. Dickson H. opinar que los recurrentes en oposición debían de proveerse por ante el Juez de los Referimientos, para obtener la suspensión de la venta, cometió un error; y en consecuencia, lo declararé libre de las acusaciones que contra él pesan, por considerarse que el error cometido por un Abogado en las consultas que dá a su cliente, no constituye una falta que merezca ser sancionada disciplinariamente".

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye como sigue: "que el acusado sea descargado".

Atendido: a que en fecha veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco, por mediación de los abogados Licenciados Gabino Alfredo Morales y Manuel R. Castellanos, la señora Isolina Saviñón viuda de Jesús y compartes presentaron querrela, por carta dirigida al Magistrado Procurador General de la República, contra el Licenciado Rafael E. Dickson H., por el hecho de haber éste, en el curso de un procedimiento de embargo ejecutivo dirigido contra Manuel Joaquín de Jesús, cometido, según dicha querrela, faltas graves en el ejercicio de su profesión de abogado, faltas que pueden ser resumidas en lo que sigue: que los animales que fueron objeto del embargo aludido se encontraban, cuando fueron embargados, en una propiedad que perteneció, como lo expresa el proceso verbal de embargo, al padre del indicado Manuel Joaquín de Jesús, y perteneciente, en la fecha de la querrela, a la sucesión de dicho padre, en la cual sucesión tiene su parte hereditaria el embargado; que la venta de los animales embargados fué fijada para el veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco y, como consideraron que los animales embargados pertenecían en parte a los miembros de la sucesión y en parte a terceras personas, la señora Isolina Saviñón viuda de Jesús, en su doble calidad de comunista y de tutora legal de sus hijos menores, la señora Anadina Jesús de López, y su esposo José Nicudemos López y Victoriano de Jesús, este último en su calidad de cesionario de los derechos sucesorales de Manuel

Joaquín de Jesús, notificaron oposición al acto de embargo y a la venta de dichos animales, oposición que fué denunciada el diez y nueve de Enero del año mil novecientos treinta y cinco; que, a pesar de dicha oposición y de otras precauciones tomadas a requerimiento de las mismas personas arriba indicadas, la venta de los referidos animales tuvo lugar el día fijado, veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

Atendido: a que el abogado sometido ha presentado, al iniciarse la audiencia, un incidente tendiente a que se declarara que no procede ordenar la lectura de los documentos o escritos relativos a los procedimientos realizados, con relación a su caso, con anterioridad al apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, e invoca para ello la decisión rendida por ésta sobre un primer incidente provocado, por el mismo abogado Dickson, en la primera audiencia celebrada para el conocimiento de su caso; pero, considerando, que lo establecido por dicha decisión, de fecha tres de Julio actual, no tiene el sentido ni el alcance que pretende indicar el Licenciado Dickson, puesto que lo que la Suprema Corte de Justicia ha expresado es que, desde que es apoderada de un asunto disciplinario, la instrucción debe realizarse ante ella por el examen de los testimonios, sin descartar el estudio de los documentos o escritos que hayan acompañado el acto de sometimiento, salvo a la Suprema Corte de Justicia ordenar, sobre determinados hechos de la causa, la medida de instrucción que sea procedente; que, por el incidente a que se refiere la sentencia del tres de Julio de mil novecientos treinta y cinco, el Licenciado Dickson pretendía, al iniciarse aquella primera audiencia, que se ordenara un suplemento de instrucción sobre todo el caso disciplinario por ante un Juez comisionado, pedimento que fué desestimado por la Suprema Corte de Justicia, la cual acogió, al contrario, el último pedimento que le fuera presentado por el abogado sometido, porque lo que procedía en tal caso era, como fué fallado, reenviar la continuación del conocimiento de la causa, ya que el derecho esencial de la defensa exigía que el inculcado conociera con precisión los cargos que se le imputaban, lo mismo que pudiera disponer del plazo necesario para la citación y la comparecencia de los testigos que creyera útiles a su defensa.

Atendido: a que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias, debe examinar y apreciar todos los documentos o escritos que acompañan al sometimiento realizado por el Magistrado Procurador General de la República, así como los producidos por el propio Licenciado Dickson.

Atendido: a que, del examen de los documentos y circunstancias de la causa, resulta que el Licenciado Rafael E. Dickson H., consultado por el señor Pedro Hernández, embargante en el referido procedimiento, sobre el alcance y consecuencia del acto de oposición al embargo y a la venta, opinó erradamente que para detener dicho procedimiento era indispensable que los oponentes se proveyeran, por ante el Juez de los referimientos, con el fin de obtener la suspensión de la venta.

Atendido: a que no se ha probado que el error cometido, como queda dicho, por el abogado sometido, lo haya sido en condiciones tales que ameriten la aplicación de una sanción disciplinaria; que, al contrario, de la apreciación de los diferentes elementos de la causa, sin descartar de éstos la actitud posteriormente asumida por el Licenciado Dickson H., conduce a la Suprema Corte de Justicia a considerar que procede el descargo del susodicho abogado sometido.

Por tales razones, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en atribuciones disciplinarias, resuelve descargar al abogado Licenciado Rafael E. Dickson H. de la acción disciplinaria a la cual había sido sometido.

(Firmados): *J. Alcibiades Lloca*.—*Augusto A. Jupiter*.—*Dr. T. Franco Franco*.—*Ap. de Castro Peláez*.—*Abigail Montás*.—*Mario A. Saviñón*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara del Consejo, hoy día quince del mes de Julio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio de Luna, agricultor, domiciliado en el Batey del Ingenio San Isidro, sección de la común de Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Marzo del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de los señores Margarita Lluberes viuda Alfau, por sí y como tutora legal de sus menores hijos, Margarita Amelia,

Atendido: a que, del examen de los documentos y circunstancias de la causa, resulta que el Licenciado Rafael E. Dickson H., consultado por el señor Pedro Hernández, embargante en el referido procedimiento, sobre el alcance y consecuencia del acto de oposición al embargo y a la venta, opinó erradamente que para detener dicho procedimiento era indispensable que los oponentes se proveyeran, por ante el Juez de los referimientos, con el fin de obtener la suspensión de la venta.

Atendido: a que no se ha probado que el error cometido, como queda dicho, por el abogado sometido, lo haya sido en condiciones tales que ameriten la aplicación de una sanción disciplinaria; que, al contrario, de la apreciación de los diferentes elementos de la causa, sin descartar de éstos la actitud posteriormente asumida por el Licenciado Dickson H., conduce a la Suprema Corte de Justicia a considerar que procede el descargo del susodicho abogado sometido.

Por tales razones, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en atribuciones disciplinarias, resuelve descargar al abogado Licenciado Rafael E. Dickson H. de la acción disciplinaria a la cual había sido sometido.

(Firmados): *J. Alcibiades Lloca*.—*Augusto A. Jupiter*.—*Dr. T. Franco Franco*.—*Ap. de Castro Peláez*.—*Abigail Montás*.—*Mario A. Saviñón*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara del Consejo, hoy día quince del mes de Julio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio de Luna, agricultor, domiciliado en el Batey del Ingenio San Isidro, sección de la común de Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Marzo del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de los señores Margarita Lluberes viuda Alfau, por sí y como tutora legal de sus menores hijos, Margarita Amelia,

Alfredo María y Conrado Antonio Alfau Lluberés, y Clemencia Alfau de Alvarez.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Joaquín E. Salazar y Joaquín Santana P., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Joaquín Santana P., por sí y en representación del Licenciado Joaquín E. Salazar, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Temístocles Messina, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 15 de la Ley de Registro de Tierras; 29 y 60 del Reglamento del Tribunal de Tierras, de fecha 20 de Abril de 1921; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: 1o.: que el señor Francisco A. de Luna reclamó, ante el Juez de Jurisdicción, que se le adjudicara derecho de propiedad sobre la parcela No. 143, en el procedimiento de saneamiento y adjudicación de títulos que se practicaba ante el Tribunal de Tierras, expediente Catastral No. 8, sitio de Juana Brava, común de Guerra, entonces Provincia d Santo Domingo; 2o.: que, en fecha primero de Noviembre de mil novecientos treinta, el Juez de Jurisdicción original, rindió sentencia por la cual ordenó "el registro de dicha parcela No. 143, a favor de Francisco A. de Luna, soltero, domiciliado en San Luis"; 3o.: que, contra dicha decisión, interpuso recurso de apelación la señora Margarita Lluberés viuda Alfau, en calidad de tutora legal de sus hijos menores Margarita Amelia, Alfredo María y Conrado Antonio Alfau y Lluberés, cuyo escrito de apelación tiene fecha del 24 de Marzo de mil novecientos treinta y uno; 4o.: que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha trece de Enero de mil novecientos treinta y tres, la apelante, señora Lluberés viuda Alfau, en su expresada calidad, concluyó pidiendo que fuera revocada la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, como queda dicho, en lo que ésta se refiere a la indicada parcela No. 143; que, juzgando por contrario imperio, se adjudicara la cuarta parte de dicha parcela a los

mencionados menores, y que se ordenara el registro en su favor de la referida cuarta parte, así como se ordenara la expedición de certificado de título correspondiente, registrando al mismo tiempo el contrato de arrendamiento otorgado por Ramón A. Alfau a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A.; 5o.: que, el doce de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia por la cual acogió la apelación interpuesta, revocó la sentencia apelada en lo relativo a la parcela No. 143, ordenó el registro del derecho de título correspondiente sobre dicha parcela No. 143, a favor de la apelante señora Margarita Lluberés viuda Alfau, así como de los señores Ramón Antonio Alfau y Clemencia Alfau de Alvarez, por proceder todos sus derechos de la misma fuente, y ordenó también que, sobre la dicha parcela, fuera registrado el arrendamiento consentido por los adjudicatarios, a favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y por un término de veinticinco años a partir del primero de Junio de mil novecientos veintisiete.

Considerando, que contra esta sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ha interpuesto recurso de casación el señor Francisco Antonio de Luna, quien lo basa en los siguientes medios: 1o.: violación de los artículos 29 y 60 del Reglamento del Tribunal de Tierras, de fecha 20 de Abril de 1921; y 2o.: violación del artículo 6, acápite 12, letra (c) de la Constitución del Estado.

En cuanto al primer medio, o sea la violación de los artículos 29 y 60 del Reglamento del Tribunal de Tierras, de fecha 20 de Abril de 1921.

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras por su artículo 15 establece que todo fallo, orden, sentencia o decreto dictado por un Magistrado o Juez, salvo en los procedimientos criminales o por desacato; será sometido al Tribunal Superior de Tierras para su revisión, y no tendrá fuerza ni efecto sin la aprobación de dicho Tribunal; que ese mismo texto legal permite a cualquiera persona que esté legalmente interesada en orden, fallo, sentencia o decreto de un Tribunal de Jurisdicción original, interponer recurso de apelación en el plazo señalado por el indicado artículo; que, mediante esta última parte del expresado texto legal, el legislador ha querido establecer y ha establecido un procedimiento apropiado al examen y fallo contradictorio del asunto de que se trate y que sea objeto de dicho recurso de apelación.

Considerando, que el artículo 29 del Reglamento del Tribunal de Tierras, del 20 de Abril de 1921, establece lo siguiente: "La entrega de avisos y argumentos puede ha-

cerse o por medio de una copia al abogado o autorizado personalmente, o entregada en la oficina o residencia de este a una persona de suficiente discreción para recibirla, el nombre de la cual deberá aparecer en la declaración jurada firmada por la persona que la entregue, o por correo certificado. En el caso de que la parte no hubiese comparecido por medio de un abogado o autorizado, ó por quien hiciere el papel de éstos se pueden entregar las copias a la misma parte de la manera antes dicha"; y el artículo 60 del mismo Reglamento lo que sigue: "Bajo apelación, el apelante deberá depositar en la oficina del Secretario un argumento escrito dentro de los veinte días después que la transcripción de las notas estenográficas de los trámites seguidos en el Tribunal inferior hayan sido depositadas en la oficina del Secretario, en la ciudad de Santo Domingo, o, en caso de que no hayan sido tomadas notas estenográficas, veinte días después que el pedimento por escrito de apelación haya sido depositado en dicha oficina y el intimado deberá presentar su respuesta dentro del plazo de quince días después que, de la manera indicada en el artículo 29 de este reglamento, se le haya entregado la copia del argumento del apelante. En caso de que el apelante deje de registrar su argumento escrito dentro del tiempo aquí prescrito, la Corte procederá a la revisión de la causa, sin argumento, como si no se hubiera hecho apelación. La Corte puede también, a su discreción, y en interés de justicia, prorrogar el plazo para el registro de los argumentos con tal de que esa extensión de tiempo no exceda de treinta días".

Considerando, por otra parte, que, por los artículos transcritos, el supradicho Reglamento del Tribunal de Tierras, de fecha 20 de Abril de 1921, lejos de contrariar el texto o el espíritu de nuestra legislación, tiende a asegurar, en los procedimientos que se desarrolla con motivo de los procesos que deben ser ventilados en el Tribunal de Tierras, la garantía de los derechos de la defensa, cuya salvaguardia es tan esencial ante las jurisdicciones de tierras como ante las ordinarias; que en consecuencia, la violación de los indicados artículos del Reglamento referido, debe ser asimilada, en cuanto a la sanción que resultá del poder de control de la Corte de Casación, a la violación de un texto legal.

Considerando, que, como se ha dicho, la sentencia impugnada comprueba que la señora Margarita Lluberes viuda Alfau interpuso recurso de apelación contra la decisión de jurisdicción original, de fecha primero de Noviembre de mil novecientos treinta; que, de esa misma sentencia recurrida, resulta también comprobado que el señor Francisco A. de Luna, en

favor de quien pronunció la adjudicación la sentencia apelada, en cuanto a la parcela No. 143 referida, no compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras para el conocimiento del indicado recurso de apelación; que, por último, consta en certificado expedido por el Secretario del Tribunal de Tierras, Licenciado F. E. Ravelo de la Fuente: 1o., que en los archivos a cargo de dicho funcionario, anexo al legajo de la parcela No. 143, del Distrito Catastral No. 8, sitio de Juana Brava, común de Guerra, entonces provincia de Santo Domingo, y unido al pie de unos alegatos suscritos por el Licenciado J. M. Troncoso, abogado de la señora Margarita Lluberes viudá Alfau, en su dicha calidad, concerniente a la apelación interpuesta como se ha expresado, se encuentra un recibo de certificado de la Dirección General de Correos, que comprueba que dichos alegatos fueron dirigidos a Francisco Antonio de Luna, en Bayaguana; 2o., que la dirección postal que el señor Francisco A. de Luna hizo figurar (al hacer su reclamación de la parcela mencionada en el formulario destinado al efecto por el Tribunal de Tierras), fué la de San Juan de Buena Vista, Ingenio San Luis; y 3o., que, en fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, fué dirigido al señor Francisco A. de Luna, en la ciudad de Santo Domingo, un sobre en el cual se incluyó una copia certificada del auto de fijación de audiencia y citación en Revisión, de fecha 19 de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, suscrita por el Presidente del Tribunal de Tierras y por el cual se le citaba para la audiencia que debía celebrar y celebró dicho Tribunal, para el conocimiento del recurso de apelación indicado, el trece de Enero de mil novecientos treinta y tres.


Considerando, que, por lo que antecede, ha sido demostrado que, en el presente caso, tanto los alegatos de la apelante como la copia del auto de fijación de audiencia y citación fueron enviados a Francisco A. de Luna, por la vía postal, a Bayaguana y a Santo Domingo, respectivamente, a pesar de que la Dirección indicada por dicho Luna era la de San Juan de Buena Vista, Ingenio San Luis; que, por otra parte, el recurrente en casación no compareció a la susodicha audiencia del Tribunal Superior de Tierras y declara, además, que no recibió ni aquellos alegatos ni el sobre contentivo del referido auto de fijación y citación, declaración que los intimados no han logrado contradecir de manera seria o útil.

Considerando, que, por lo tanto, al estatuir en las condiciones en que lo ha hecho, la sentencia que es objeto del recurso, ha incurrido en la violación que es invocada por el primer medio de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha doce del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cuatro, en favor de los señores Margarita Llubes viuda Alfau, por sí y como tutora legal de sus menores hijos, Margarita Amelia, Alfredo María y Conrado Antonio Alfau Llubes, y Clemencia Alfau de Alvarez; envía el asunto ante ese mismo Tribunal Superior, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados Joaquín Santana P. y Joaquín E. Salazar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Sa-
viñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho del mes de Julio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.


DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación en defecto, interpuesto por los Señores Feliciano, Telésforo y Rufino Burgos, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de Muñoz, común de Puerto Plata, contra sentencia dictada por el Juez Simón A. Campos, del Tribunal de Tierras, de fecha seis de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los Señores Doctor Diego E. Hurtado y Pedro Hurtado.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Luis Durán de la Concha, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Luis Durán de la Concha, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.


Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Por tales motivos, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha doce del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cuatro, en favor de los señores Margarita Llubes viuda Alfau, por sí y como tutora legal de sus menores hijos, Margarita Amelia, Alfredo María y Conrado Antonio Alfau Llubes, y Clemencia Alfau de Alvarez; envía el asunto ante ese mismo Tribunal Superior, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados Joaquín Santana P. y Joaquín E. Salazar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Sa-
viñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho del mes de Julio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.


DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
 REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación en defecto, interpuesto por los Señores Feliciano, Telésforo y Rufino Burgos, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de Muñoz, común de Puerto Plata, contra sentencia dictada por el Juez Simón A. Campos, del Tribunal de Tierras, de fecha seis de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los Señores Doctor Diego E. Hurtado y Pedro Hurtado.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Luis Durán de la Concha, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Luis Durán de la Concha, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 y 5 de la Ley No. 1154, de fecha 27 de Mayo de 1929, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida los hechos siguientes: 1o., que los señores Feliciano, Rufino, Modesto y Telésforo Burgos fueron demandados, por ante la Alcaldía de la común de Puerto Plata, en abandono inmediato, a los demandantes Doctor Diego E. Hurtado y Pedro Hurtado, de la posesión de un terreno especificado en dicha demanda, así como también en pago de una indemnización que se fijará por estado y al pago de los costos; 2o., que, en fecha catorce de Marzo del año mil novecientos treinta y tres, la expresada Alcaldía dictó una sentencia por la cual declaró mal fundadas las pretensiones de la parte demandada, señores Rufino, Modesto, Feliciano y Telésforo Burgos y, en consecuencia, los condenó al desalojo inmediato de la porción de terreno "ocupada por ellos de modo vicioso, perteneciente a los señores Doctor Diego E. Hurtado y Pedro Hurtado, por haberle sido adjudicada", y los condenó también al pago de las costas; 3o., que dicha sentencia fué notificada a los indicados señores Burgos, por acto del ministerial José Manuel Mena, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres; 4o., que, en fecha veintidos de Abril de ese mismo año, los expresados señores Burgos interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, sobre cuyo recurso intervino, el cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres, una resolución del Tribunal Superior de Tierras por la cual se designó Juez para su conocimiento; 5o., que, ante dicho Juez de Apelación, los intimantes Rufino, Feliciano y Telésforo Burgos pidieron que fuera aceptada como buena y válida la apelación interpuesta, anulada en todas sus partes la sentencia apelada, rechazada por inadmisibile la demanda de los señores Hurtado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, que fueran condenados en los costos dichos intimados, según lo establece el artículo 5 de la Ley No. 1154, *in fine*; 6o., que la parte intimada concluyó pidiendo que fuera declarada la caducidad del recurso y, consecuentemente, rechazadas las medidas suspensivas solicitadas por los apelantes; 7o., que, en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, el Juez apoderado del referido recurso de apelación, rindió sentencia por la cual rechazó por improcedente dicho recurso y condenó a los expresados intimantes al pago de las costas.

Considerando, que contra la indicada sentencia del seis de

Noviembre de mil novecientos treinta y tres, los señores Feliciano, Rufino y Telésforo Burgos interpusieron recurso de casación, basándolo en la violación de los artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al único medio del recurso.

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba, en hecho, por sus motivos, que la apelación interpuesta lo fué treinta y cuatro días después de notificada la sentencia apelada, esto es, fuera del plazo legal, y que, aún cuando tuviesen los apelantes derecho al aumento del plazo legal, y que, aún cuando tuviesen los apelantes derecho al aumento del plazo en razón de la distancia, su recurso de alzada resultaría siempre tardío, ya que, como dichos señores Burgos se encuentran domiciliados aproximadamente a catorce kilómetros de la ciudad de Puerto Plata, el plazo acordado por la ley había expirado, de toda manera, cuando fué interpuesto aquél; que, de acuerdo con dicho motivo, la sentencia recurrida rechazó el susodicho recurso, disponiendo, en realidad, que no procede su examen por haber sido intentado fuera del plazo legal.

Considerando, que los intimantes en casación invocan, por el único medio de su recurso, como se ha visto, la violación de los artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; pero apreciando que, al haber la sentencia impugnada declarado simple y únicamente que la apelación interpuesta por los señores Burgos debe ser rechazada porque dicho recurso fué intentado fuera del plazo de la ley, la Suprema Corte de Justicia debe desestimar el medio invocado por los recurrentes, medio que se refiere al fondo del litigio, juzgado por la sentencia apelada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación en defecto, interpuesto por los señores Feliciano, Telésforo y Rufino Burgos, contra sentencia dictada por el Juez Simón A. Campos, del Tribunal de Tierras, de fecha seis de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, en favor de los Señores Doctor Diego E. Hurtado y Pedro Hurtado, y condena a la parte intimante, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Moniás—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte del mes de Julio de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Enrique Henríquez, abogado, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del Doctor Francisco H. Rivero.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado E. J. Suncar Méndez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado E. J. Suncar Méndez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Antinoe Fiallo, por sí y por el Licenciado Gilberto Fiallo R., abogados de la parte intimada, en su escrito de réplicas, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1242 del Código Civil, 59, 133, 141, 551, 557 a 582 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: 1o., que, como consecuencia de una demanda intentada por el Doctor Francisco H. Rivero, contra el Licenciado Enrique Henríquez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo rindió sentencia, en fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y uno, por la cual, a): condenó a la parte demandada a pagar al demandante la cantidad de \$582.50 (quinientos ochenta y dos pesos cincuenta centavos oro americano) que le debe por concepto de saldo del billete a la orden suscrito por dicho Licenciado Henríquez, en su calidad de fiador solidario del señor Enrique Apolinar Henríquez, a que se refería la demanda, más los intereses legales sobre esa suma a contar del día de la demanda,

y las costas declaradas distraídas en favor del abogado de la parte gananciosa, Licenciado Federico Glass Rodríguez; y b) acordó a la parte demandada un plazo de tres meses para el pago de las condenaciones pronunciadas, a contar de la notificación de la sentencia, rehusando, además, ordenar la ejecución provisional y sin fianza de dicha sentencia, no obstante apelación; 2o., que sobre apelación del Licenciado Enrique Henríquez, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, dictó, en fecha tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos, una sentencia que pronuncia las mismas condenaciones que las de la sentencia apelada, salvo la relativa a las costas, que es reemplazada por la compensación de éstas, lo mismo que acuerda, como la sentencia apelada, un plazo de tres meses para el pago de las condenaciones, a contar de la notificación de la sentencia del tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos; 3o., que, en fecha veintiseis de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, el Licenciado Federico Glass Rodríguez demandó, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, al Doctor Francisco H. Rivero, en cobro de la suma de \$218.31 (doscientos diez y siete pesos treinta y un centavos oro americano), a los intereses legales de esa suma, a partir del día de la demanda, etc. etc. por concepto de gastos y honorarios causados por la demanda a que se acaba de hacer referencia; 4o., que, sobre dicha demanda intentada por el licenciado Glass Rodríguez, intervino la sentencia del Juzgado apoderado del caso, en fecha doce de Agosto de mil novecientos treinta y tres, sentencia en defecto que condenó al Doctor Francisco H. Rivero, al pago de la suma indicada, al de los intereses correspondientes, desde el día de la demanda, y al de todas las costas del procedimiento, que fueron declaradas distraídas en favor de los Licenciados José Díaz Valdeparés y Federico Glass Rodríguez y sentencia además que ordenó su ejecución provisional y sin fianza, y comisionó al Alguacil de Estrados de dicho Juzgado, Jourdain H. para su notificación; 5o., que, en fecha trece de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, el Licenciado José Díaz Valdeparés declaró por escrito haber recibido del Doctor Francisco H. Rivero, el saldo de la deuda de éste con respecto a dicho Licenciado Díaz Valdeparés y al Licenciado Glass Rodríguez por el concepto anteriormente expresado, declarando, además, "que el embargo retentivo trabado en manos del Licenciado Enrique Henríquez, en fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, queda sin efecto, obligándonos el Licenciado Glass Rodríguez y yo a levantarlo inmediatamente"; 6o., que, en fecha doce de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, el

indicado Doctor Rivero trabó embargo retentivo, en perjuicio del referido Licenciado Enrique Henríquez y por acto notificado al señor Felipe A. Vicini, en su calidad de Administrador de las Compañías de Inversiones Inmobiliarias, de Explotaciones Industriales y Cristóbal Colón C. por A.; 7o., que, el quince de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, el Doctor Francisco H. Rivero dió conocimiento por acto de Alguacil, al Licenciado Enrique Henríquez, de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo mismo que de la oposición a que se acaba de hacer referencia; y demandó a dicho Licenciado Henríquez, por ese mismo acto, y por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en validez del embargo trabado, como queda dicho, y, en consecuencia, para que oyera disponer que las sumas de las cuales el tercero embargado se conociera o juzgara deudor del embargo, serán pagadas en manos del embargante, en deducción o hasta concurrencia del montante de su acreencia en principal y accesorios, y se oyera, por último, condenar al pago de las costas del procedimiento; 8o., que, en diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, el Doctor Francisco H. Rivero emplazó a la Compañía Cristóbal Colón C. por A., Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias y Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, para que comparecieran por ante el Tribunal Civil de Primera Instancia para los fines de declaración y sus consecuencias; 9o., que el día cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, tuvo lugar la discusión de la demanda en validación, audiencia en la cual ambas partes sentaron conclusiones; 10o., que el seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, el abogado del Doctor Francisco H. Rivero solicitó del Magistrado Juez de Primera Instancia de Santo Domingo, la reapertura de los debates en la demanda en validación del embargo retentivo, solicitud ante la cual el referido Juez ordenó la reapertura pedida, estableciendo que dicha reapertura debía circunscribirse a la discusión de los nuevos documentos aportados y fijando día y hora para ello; que, en esa misma fecha, seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, el Licenciado Díaz Valdepare, notificó un acto, primero al Licenciado Henríquez y segundo al Doctor Rivero, expresándoles, esencialmente, que entiende que el acto de embargo retentivo practicado en manos del Licenciado Henríquez y en perjuicio del Doctor Rivero es inexistente; a) porque cuando el Doctor Rivero pagó en Enero del año mil novecientos treinta y cuatro, a dichos Licenciados Díaz Valdepare y Glass Rodríguez la suma que les adeudaba, ellos

abandonaron el procedimiento de embargo retentivo comenzado y se abstuvieron de continuarlo; b) porque en el mismo acto de levantamiento notificado, a requerimiento del Licenciado Glass Rodríguez, al Licenciado Henríquez, en fecha quince de Mayo del expresado año mil novecientos treinta y cuatro, se vé claramente que cuando el Licenciado Glass Rodríguez declara que el Doctor Rivero le pagó lo que le adeudaba, dejó en libertad al Licenciado Henríquez de pagar al Doctor Rivero la acreencia que éste tenía contra aquél; y c) porque habiendo pagado el Doctor Rivero conjuntamente a los Licenciados Glass Rodríguez y Díaz Valdeparez, la suma que les adeudaba, no existe la causa que motivó dicho embargo retentivo; agregando, dicho acto de Alguacil, que si estas razones no bastan al Licenciado Henríquez para considerar que el embargo retentivo en referencia fué totalmente levantado por el acto notificado a requerimiento del Licenciado Glass Rodríguez, el requeriente Díaz Valdeparez expresa a los requeridos Henríquez y Rivero que dicho embargo retentivo queda sin valor ni efecto, toda vez que el Doctor Rivero pagó lo que le adeudaba y, en consecuencia, el Licenciado Henríquez queda en completa libertad de pagar al Doctor Rivero las sumas que fueron embargadas anteriormente; 2o., que, en la audiencia del trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, tuvo efecto la reapertura solicitada, después de lo cual, en fecha veintinueve de ese mismo mes, el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó su sentencia por la cual rechazó, en todas sus partes, las conclusiones producidas por el Licenciado Henríquez, acogió las conclusiones del demandante, Doctor Rivero, y en consecuencia, declaró regular en la forma y justo y válido en el fondo el embargo retentivo trabado por éste, como queda dicho, en contra del demandado, ordenó a los terceros embargados, que paguen al Doctor Rivero cualquier valor, sumas de dinero u objeto que por concepto de iguala o como abogado de dichos terceros embargados perciba el Licenciado Enrique Henríquez o lo que por cualquiera causa que fuere o por cualquier título que sea, debieren o retuvieren en nombre o a favor de dicho Licenciado Henríquez, hasta concurrencia de la suma de \$582.50 (quinientos ochenta y dos pesos cincuenta centavos oro americano), más los intereses legales a partir del primero de Noviembre de mil novecientos treinta; dicha sentencia condenó además, al Licenciado Henríquez en las costas, las que fueron declaradas distraídas en provecho del abogado de la parte gananciosa; 3o., que, no conforme con esa sentencia interpuso recurso de apelación el Licenciado Henríquez, del cual conoció la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en la audiencia del día siete de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, audiencia en la que ambas partes sentaron conclusiones; 14o., que las del intimante, Licenciado Henríquez, fueron esencialmente las siguientes: a) que fuera declarado nulo el embargo retentivo practicado a requerimiento del Doctor Rivero, en perjuicio del concluyente y en manos de los terceros embargados que han sido indicados más arriba, pedimento que el Licenciado Henríquez funda en razones que él deriva de la existencia del embargo retentivo practicado en sus propias manos y en perjuicio del Doctor Rivero, por el Licenciado Díaz Valdepare, ya que, según los alegatos del concluyente, este último embargo, realizado en Diciembre de mil novecientos treinta y tres, no fué levantado sino el seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro; b) que fuese revocada en todas sus partes la sentencia apelada; y c) que fuera cofidenado el Doctor Rivero en las costas, declarándolas distraídas en provecho del abogado Licenciado Henríquez; y las conclusiones del intimado, Doctor Rivero, fueron en esencia, como sigue: a) que se rechazara por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Henríquez porque el embargo practicado por los Licenciados Glass Rodríguez y Díaz Valdepare, en Diciembre de mil novecientos treinta y tres, es absolutamente nulo, o porque las sumas adeudadas a dichos Licenciados por el Doctor Rivero fueron pagadas en Enero trece de mil novecientos treinta y cuatro, lo que extinguió esa obligación haciendo el embargo nulo y sin efecto, o porque los dichos Licenciados levantaron el indicado embargo; b) que se confirmara, consecuencialmente, en todas sus partes, la sentencia apelada; y c) que se condenara al Licenciado Henríquez en las costas, con distracción en favor del abogado del concluyente; 15o., que, en fecha quince de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, la Corte de Apelación apoderada del caso, rindió sentencia, por la cual rechazó, por improcedente y mal fundado, el recurso interpuesto por el Licenciado Henríquez y en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, condenando al intimante a una multa de dos pesos y a las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa, Licenciado Gilberto Fiallo R.

Considerando, que, contra esa sentencia, ha recurrido en casación el Licenciado Enrique Henríquez, quien basa su recurso en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o.: violación del principio legal, según el cual no puede procederse a un embargo retentivo, sino en virtud de una acreencia exigible; principio con-

sagrado por todas las disposiciones legales que rigen el embargo retentivo: artículos del 557 al 582 del Código de Procedimiento Civil, muy especialmente por el artículo 557 y el 567 de dicho Código; y también por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, los cuales textos fueron todos, en consecuencia, violados; y violación también del artículo 1242 del Código Civil; 3o.: violación del principio según el cual, las sentencias producen un efecto retroactivo al día de la demanda; y del principio según el cual las sentencias producen, en materia de embargo retentivo, un efecto retroactivo al día en que se practicó el embargo, y 4o.: violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1242 del Código Civil.

En cuanto al primer medio, es decir, el basado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el intimante alega, para sostener dicho medio, "que la sentencia recurrida guarda un silencio absoluto, en cuanto a ese fin de no recibir o excepción invocada por el exponente (el fin de no recibir o excepción de no exigibilidad de la acreencia que sirvió de base al embargo), no estatuyendo ni en hecho ni en derecho acerca de ese decisivo fin de no recibir; ni expone, en consecuencia, los motivos ni los fundamentos que debió expresar como explicación, justificación o fundamento para rechazar, como implícitamente rechazó, tal fin de no recibir o excepción".

Considerando, que, para el examen del primer medio del recurso, la Suprema Corte de Justicia, debe expresar, ante todo, que si debiera tomar al pié de la letra la primera parte del alegato del recurrente que acaba de ser transcrito, sería imprescindible que declarara que la vía de la casación se encuentra cerrada al Licenciado Henríquez, ya que si la sentencia impugnada no hubiese estatuido, acerca de ese fin de no recibir, lo que hubiese procedido hubiera sido un recurso en revisión civil; pero la Suprema Corte de Justicia deduce, del estudio de la última parte del alegato transcrito, que el recurrente conviene en que la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, rechazó implícitamente el indicado fin de no recibir o excepción, y limita su reproche a la ausencia de motivos que justifiquen, expliquen o fundamenten dicho rechazo.

Considerando, que, contrariamente a dicho alegato, se debe reconocer que no sólo, por sus dos primeros considerandos, la sentencia recurrida motiva el referido rechazo implícito, sino que también por su cuarto considerando dicha sentencia hace suyos los motivos del Juez de Primera Instancia, al expresar: "que las demás razones en que funda su sentencia el

Juez *a quo*, relativas al procedimiento seguido hasta el pronunciamiento de dicha sentencia, son justas y acordé con la Ley, por lo que procede su confirmación"; que, en efecto, la sentencia dictada en fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contiene una extensa motivación sobre el punto, que es objeto del alegato del intimante en casación, en cuanto a este primer medio; que, en esas condiciones, es infundado el pretender que la sentencia impugnada no contiene motivos que expliquen, justifiquen o fundamenten el rechazo implícito a que se refiere el recurso.

Considerando, que, en consecuencia, el primer medio de casación, no puede ser acogido.

En cuanto al segundo, tercero y cuarto medios del recurso reunidos, esto es: el basado en la violación del principio legal según el cual no puede procederse a un embargo retentivo sino en virtud de una acreencia exigible, y en la violación del artículo 1242 del Código Civil; el fundado en la violación de los principios según los cuales las sentencias producen un efecto retroactivo al día de la demanda y producen, en materia de embargo retentivo, un efecto retroactivo al día en que se practicó el embargo; y el basado en la violación del artículo 59 de Código de Procedimiento Civil y del artículo 1242 del Código Civil.

Considerando, que en apoyo de estos medios, el recurrente alega que la sentencia impugnada violó el principio según el cual no puede procederse a un embargo retentivo sino en virtud de una acreencia exigible, porque, en el caso ocurrente, validó un embargo realizado en virtud de una acreencia que no era exigible en el momento en que el embargo fué practicado, ni en el momento de la demanda en validación de dicho embargo, ni aún el día en que se celebró la audiencia para validar ese embargo; que la sentencia recurrida también violó el artículo 1242 del Código Civil, al desconocer la obligación en que se encontraba el exponente de abstenerse de pagar al Doctor Rivero, como consecuencia del embargo realizado por el Licenciado Díaz Valdeparés, el veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y tres; que igualmente violó la sentencia impugnada los principios según los cuales las sentencias producen un efecto retroactivo al día de la demanda y producen, en materia de embargo retentivo, un efecto retroactivo al día en que se practicó el embargo, porque resolvió el caso, no de acuerdo con la situación de inexigibilidad que existía el día del embargo y el día de la demanda, sino de acuerdo con la situación que existió posteriormente, esto es, el seis de Junio

de mil novecientos treinta y cuatro, por la notificación efectuada a requerimiento del Licenciado Díaz Valdeparés; y que, por último, violó también los artículos 159 del Código de Procedimiento Civil y 1242 del Código Civil, puesto que, en virtud de la indicada situación de inexigibilidad, el Doctor Francisco H. Rivero carecía de derecho y de capacidad para recibir o exigir el pago de las sumas que le adeudaba el Licenciado Henríquez, esto es, para demandar como lo hizo, olvidando que a consecuencia del embargo del Licenciado Díaz Valdeparés, dicho exponente estaba bien fundado al resistir a la aludida demanda del Doctor Rivero.

Considerando, que, en síntesis, los tres medios reunidos, a que se refieren los presentes desarrollos, se fundan todos en el alegato del recurrente concerniente a la situación de inexigibilidad cuya existencia afirma y sostiene, como base esencial de su recurso; pero, la Suprema Corte de Justicia, por las razones que expresa a continuación, aprecia que ese alegato, en que basa su acción el intimante en casación, es completamente infundado.

Considerando, en efecto, que el recurrente pretende que, como el Licenciado Díaz Valdeparés no levantó, sino el seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, el embargo retentivo que había sido trabado, el veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, en manos del Licenciado Henríquez y en perjuicio del Doctor Rivero, éste no pudo, en doce de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, proceder válidamente a un embargo retentivo en perjuicio del Licenciado Henríquez y en manos de las Compañías indicadas más arriba, porque el primer embargo había convertido en inexigible la acreencia que el Doctor Rivero tiene, contra dicho Licenciado Henríquez, consagrada por sentencia dictada, en fecha tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como, *a fortiori* tampoco pudo realizar los procedimientos subsiguientes a dicho embargo.

Considerando, que el embargo retentivo es un acto conservatorio que no se convierte en medida de ejecución sino por el efecto de la sentencia que lo valida y ordena, al tercer embargo, pagar en manos del acreedor embargante el monto de la acreencia que, sobre dicho tercer embargo, tiene el embargado, que, es de principio, que el embargo retentivo, por sí solo no despoja al embargado de la propiedad de las sumas o valores embargados y que éste puede realizar todos los actos conservatorios de su crédito, ejercer, especialmente, perseguimientos contra el tercer embargo para, de ese modo,

obtener la consignación de la suma de que se trate, ya que dicho tercer embargado puede llegar a ser insolvente, y ya que de esta insolvencia no sería responsable el embargante.

Considerando, que, como lo decide la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, un embargo retentivo por sí solo no puede tener por efecto paralizar la virtud de un título ejecutorio y dispensar, al tercer embargado, de cumplir sus obligaciones con respecto al deudor embargado, hasta tal punto de convertir a dicho tercer embargado en un simple expectador de la situación así creada; que, si ello fuese de otro modo, serían muy fácilmente burlados, o expuestos a verdaderos peligros, los derechos de los acreedores, por la simple aparición de diferentes oposiciones.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia no olvida ni contraría las disposiciones del artículo 1242 del Código Civil cuando ella expresa que mientras una sentencia, que haya adquirido la fuerza de la cosa juzgada, no haya definitivamente transportado al embargante la propiedad de las sumas embargadas retentivamente, dicho embargo u oposición no impide que el embargado pueda ejercer, en su propio nombre, persecuciones contra el tercer embargado y, entre estas persecuciones, la que consiste en proceder, a su vez, a realizar embargo retentivo entre las manos de los deudores del referido tercer embargado; que, en efecto, este último tiene a su alcance un medio eficaz para impedir o poner fin a dichas persecuciones, medio que le pone igualmente al abrigo del temor o del peligro de verse obligado a pagar dos veces, y que consiste, como se ha dicho, en la consignación de la suma por él adeudada al embargado.

Considerando, que, en consecuencia, es preciso reconocer que, en la situación jurídica a que se refiere lo anteriormente expuesto, es infundada toda pretensión que tienda a hacer consagrar que el embargo retentivo, por sí solo, convierta en inexigible la acreencia del embargado contra el tercer embargado y prohíba por ello, a aquel, realizar perseguimientos encaminados a la conservación, como queda dicho, de sus derechos.

Considerando, que, en el caso ocurrente, cuando se admitiese que el embargo retentivo practicado por los Licenciados Glass Rodríguez y Díaz Valdeparés, el veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, no había sido levantado con anterioridad al cierre de los debates relativos a la demanda en validación del embargo trabado por el Doctor Rivero; el tercer embargado en aquel procedimiento, Licenciado Henríquez, debió, a fin de paralizar la persecución de que era objeto por

dicho Doctor Rivero, consignar la suma a que ascendía la acreencia de éste, consignación que no realizó el referido Licenciado Henríquez, quien, al contrario, opuso, en la audiencia destinada al conocimiento de la indicada demanda en validación, la nulidad del procedimiento de embargo realizado por el susodicho Rivero, fundándose, para ello, en los alegatos ya indicados; todo esto en franca oposición con las justas aspiraciones y actuaciones conservatorias del mencionado acreedor Doctor Rivero.

Considerando, que si la aplicación de los principios que han sido expuestos más arriba, a la hipótesis a que se acaba de hacer referencia, resulta ya francamente desfavorable a la tesis sustentada por el recurrente, es más desfavorable todavía, a dicha tesis, el resultado a que conduce el cabal examen del verdadero y preciso caso que los jueces del fondo tuvieron ante ellos para su conocimiento y fallo; que, en efecto, fué comprobado, desde primera instancia, por las propias declaraciones o documentos emanados de los embargantes de mil novecientos treinta y tres: a) que estos recibieron, en trece de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, el saldo de su crédito; b) que el Licenciado Glass Rodríguez había levantado el citado embargo del veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y tres; y c) que el Licenciado Díaz Valdeparez entendió que el levantamiento realizado por dicho Glass Rodríguez comprendía el suyo propio, agregando Díaz Valdeparez que, de todas las maneras, lo declaraba levantado, todo lo cual fué notificado tanto al Licenciado Henríquez como al Doctor Rivero mismo.

Considerando, que, contrariamente a la insistente alegación del Licenciado Henríquez, relativa a la pretendida ausencia del elemento exigibilidad, tanto el Juez de Primera Instancia como los jueces de apelación se encontraron en presencia de un caso desprovisto de toda complicación y en el cual ya no procedía la consignación de la suma adeudada por el Licenciado Henríquez, sino las disposiciones de las sentencias que intervinieron, porque, como se ha visto, desde primera instancia se comprobó cabal y correctamente, de la manera y en las condiciones expresadas, la desaparición del embargo retentivo practicado el veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, el cual, por otra parte, no fué nunca validado.

Considerando, que, por consecuencia, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, en su segundo, tercero y cuarto medios de casación reunidos para su debido examen.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el Licenciado Enrique Henríquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del Doctor Francisco H. Rivero, y condena, a la parte intimante, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Gilberto Fiallo R., quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres del mes de Julio de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Abraham Simón & Co., comerciantes, domiciliados en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los señores Schall, Pavensted & Co., Inc.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado José María Frómata, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Luis E. Henríquez Castillo, en representación del Licenciado José María Frómata, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Antonio M. de Lima, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

puesto por el Licenciado Enrique Henríquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del Doctor Francisco H. Rivero, y condena, a la parte intimante, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Gilberto Fiallo R., quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres del mes de Julio de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Abraham Simón & Co., comerciantes, domiciliados en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de los señores Schall, Pavensted & Co., Inc.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado José María Frómata, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Luis E. Henríquez Castillo, en representación del Licenciado José María Frómata, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Antonio M. de Lima, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1315, 1349, 1353, 1583 y 1585 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: 1o., que, el diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos, los señores Schall Pavensted & Co., Inc. intimaron, a los señores Abraham Simón & Co. para que en el plazo de un día franco les pagaran la suma de \$507.00 (quinientos siete pesos oro americano), monto de ciento cincuenta sacos de azúcar refinada, al precio de \$3.38 (tres pesos treinta y ocho centavos oro americano) cada saco, que los intimantes sostienen haber vendido a dichos Abraham Simón & Co., intimación a la cual estos últimos respondieron que no debían la indicada suma, ya que los azúcares que habían comprado habían sido todos pagados; 2o., que, en fecha diez y ocho de Mayo del referido año mil novecientos treinta y dos, los dichos señores Schall Pavensted & Co. demandaron, por ante el Consulado de Comercio de San Pedro de Macorís, a los referidos señores Abraham Simón & Co., a fin de que se oyeran condenar al pago inmediato de la ya expresada suma de \$507.00 (quinientos siete pesos oro americano), por el susodicho concepto de ciento cincuenta sacos de azúcar refinada, retirados del depósito del Ingenio Santa Fé, San Pedro de Macorís, y de la partida vendida por los demandantes a los demandados, y a fin de que se oyeran condenar también en los costos; 3o., que antes de fallar el fondo de la cuestión, el Consulado de Comercio, apoderado del caso, dictó en fecha nueve de Agosto del indicado año mil novecientos treinta y dos, una sentencia por la cual se ordenó la comparecencia personal del señor Abraham Simón, socio principal de la compañía demandada, comparecencia que tuvo efecto, en Cámara de Consejo, el día diez y ocho del referido mes de Agosto; 4o., que, en trece de Octubre de mil novecientos treinta y dos, el expresado Consulado de Comercio, rindió sentencia sobre el fondo del litigio, por la cual: a) condenó a los demandados a pagar inmediatamente a los demandantes la suma de \$507.00 (quinientos siete pesos oro americano) por concepto de ciento cincuenta sacos de azúcar retirados, por orden de Abraham Simón & Co., de los depósitos del Ingenio Santa Fé, en la ciudad de San Pedro de Macorís; b) los condenó también en las costas, declarándolas distraídas en provecho de los abogados de los demandantes; 5o., que, inconformes con esta sentencia, interpusieron recurso de apelación, el tres de Diciembre de mil

novecientos treinta y dos, los señores Abraham Simón & Co., recurso que fué conocido por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en su audiencia del cuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres; 6o., que en la indicada audiencia, la parte intimante, Abraham Simón & Co., concluyó esencialmente así: que fuera revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda de Schall Pavensted & Co. Inc., por falta de prueba; “o que si lo juzgáis procedente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, ordenéis cualquier medida de prueba; o que ordenéis la presentación de los libros de las partes para establecer vuestra convicción, sean o no llevados regularmente; o que admitáis probar por testigos los siguientes hechos: a) que en Julio de mil novecientos veintinueve el Ingenio Santa Fé retiró sus empleados de los depósitos de azúcar de la ciudad de San Pedro de Macorís, en razón de las partidas de azúcar que fueron despachadas de sus depósitos mediante falsas órdenes; b) que no fueron transportados a los almacenes de Abraham Simón & Co. los ciento cincuenta sacos de azúcar cuyo pago persiguen los señores Schall Pavensted & Co. y que calzan las órdenes denegadas por los señores Abraham Simón & Co.”; que en cualquiera de los casos fueran condenados en las costas los intimados, declarándolas distraídas en provecho de los abogados de los concluyentes; 7o., que la parte intimada, es decir, los señores Schall Pavensted & Co., concluyeron pidiendo: a) principalmente, la confirmación, en todas sus partes, de la sentencia apelada y la condenación de los intimantes en las costas de la alzada, las cuales debían ser distraídas en favor del abogado de los concluyentes; y b) subsidiariamente, para el caso de que los documentos que informan el expediente no fueren suficientes para edificar la convicción de los jueces, fueran ordenadas las medidas de instrucción que se consideraran pertinentes reservando las costas; 8o., que, en fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió sentencia, por la que rechazó, por improcedente y mal fundado, el recurso interpuesto, confirmó la sentencia apelada y condenó a la parte intimante en las costas, las cuales fueron declaradas distraídas en provecho del abogado de la parte gananciosa.

Considerando, que, contra esta sentencia, han recurrido en casación los señores Abraham Simón & Co., quienes basan su recurso en los siguientes medios: 1o., violación del artículo 1315 del Código Civil; 2o., violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 3o., violación del artículo 1134 de aquel Código; 4o., violación del artículo 109 del Código de Co-

mercio; 5o., violación del artículo 1585 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1583 del mismo Código; y 6o., violación, por desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 1349 y 1353 de este último Código.

Considerando, que los recurrentes han presentado, en la audiencia en que se conoció de su recurso de casación, un pedimento nuevo que consiste en sostener (alegando la no existencia legal de los señores Schall Pavensted & Co. Inc., y alegando también que dichos señores Schall Pavensted, como particulares, se encuentran en quiebra y liquidaron completamente sus negocios) que procede, de acuerdo con los artículos 412 y 413 de la Convención de derecho Internacional Privado, ordenar el sobreseimiento de la causa, según el procedimiento establecido por los artículos 408 y siguientes y 416 y siguientes, del referido instrumento diplomático.

Considerando, que tal pedimento no ha sido presentado oportunamente para que pueda ser examinado, de manera útil, por la Suprema Corte de Justicia; que, presentado en las condiciones en que lo ha sido, reposa sobre simples y meros alegatos de los recurrentes; que, a mayor abundamiento, según información oficial que tiene recibida la Suprema Corte de Justicia, los Estados Unidos de América no han ratificado la Convención Internacional de que se trata, contra lo que, por otra parte, no se ha suministrado, en el presente caso, ningún dato, información o prueba; que, en tal virtud, debe ser desestimado el susodicho pedimento.

En cuanto al medio basado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que los intimantes en casación alegan, en apoyo del presente medio, que dicho texto legal ha sido violado porque la sentencia recurrida se aparta del punto litigioso para entrar en lo que no lo es, quedando sin fundamento jurídico tal fallo, en lo que concierne a la cuestión debatida; pero la Suprema Corte de Justicia aprecia que, si es cierto que la sentencia impugnada contiene motivos errados e inútiles, no es por ello menos verdad que esa decisión encierra, en otro de sus motivos, la correcta exposición de las razones que explican y justifican el fallo rendido; que, debido a ello, aquellos motivos deben ser considerados como superabundantes o ajenos al resultado consagrado por el dispositivo de la sentencia recurrida, comprobación que conduce al rechazo del medio de casación ahora examinado.

En cuanto al primer y cuarto medio del recurso, reunidos, esto es, el basado en la violación del artículo 1315 del

Código Civil y el fundado en la violación del artículo 109 del Código de Comercio.

Considerando, que los señores Abraham Simón & Co. sostienen que la Corte a-quo, por la sentencia que es objeto del presente recurso, no dió oportunidad, a pesar de que le fué presentado el pedimento correspondiente, para que los intimantes suministraran las pruebas de su derecho y destruyeran así aparentes presunciones que fueron invocadas en contra de ellos; agregando que no admitió dicha Corte los medios de prueba aceptados por la ley, como lo es el testimonio y la presentación de los libros de comercio.

Considerando, que la sentencia atacada se funda en comprobaciones de hechos que, aunque menos metódica y claramente expuestos que en la sentencia de primera instancia, no son sino la repetición de las comprobaciones efectuadas por esta última sentencia; que, especialmente, además del fundamento que constituyen los documentos de la causa y los otros hechos comprobados, la sentencia recurrida se apoya, como lo había hecho ya la de primera instancia, en los resultados de la comparecencia personal que fué realizada, ante el primer juez, de acuerdo con lo que éste ordenó, por sentencia dictada antes de estatuir sobre el fondo; que, en efecto, dicha medida de instrucción permitió, especialmente, tanto al Juzgado como a la Corte de Apelación, llegar a resultados que condujeron a los jueces a apreciar, de manera cabal, que las pretensiones de los señores Abraham Simón & Co. eran totalmente infundadas.

Considerando, que es en vano que los recurrentes, en apoyo del presente medio de casación, sostienen que los indicados textos legales han sido violados, ya que, las comprobaciones obtenidas y las pruebas aseguradas eran completamente suficientes para fundamentar el fallo que ha sido rendido; que ello es así, entre otras razones, porque la sentencia impugnada no se apoya, verdaderamente, en el hecho de que los azúcares hayan llegado o no a manos de los señores Abraham Simón & Co., sino en que, partiendo del contrato celebrado entre éstos y los señores Schall Pavensted & Co., estudiando los documentos y circunstancias comprobadas de la causa, y principalmente ponderando los resultados de la comparecencia personal del señor Abraham Simón, socio principal de la casa de Abraham Simón & Co. se llega a la conclusión definitiva de que, si es cierto, como lo pretenden los intimantes que entre los recibos existentes, como prueba de que retiraron del depósito del Ingenio Santa Fé los referidos azúcares, existen algunos que no fueron firmados por él, Abraham Simón,

sino por su tenedor de libros, no es menos cierto que parte de esos recibos, así firmados por dicho tenedor de libros, fueron pagados por el indicado señor Abraham Simón, en su dicha calidad, lo que demuestra que los azúcares fueron recibidos por los compradores o que ese empleado estaba autorizado para obrar como lo hizo, y que, aún cuando se hubiese, por hipótesis, probado que los dichos azúcares no llegaron a manos de los compradores habría siempre que convenir en que, de acuerdo con las comprobaciones realizadas, los únicos responsables de ello serían esos mismos compradores.

Considerando, que, fundada como está, especialmente, en esas comprobaciones y en esos razonamientos, la sentencia recurrida ha podido, como lo ha hecho, rechazar los pedimentos de los intimantes a que se refiere el presente medio, ya que derivan de las propias declaraciones de Abraham Simón y ya que, aún cuando se admitiese que, mediante las pruebas solicitadas por los intimantes, se hubiese llegado a comprobar que los sacos de azúcar en referencia no llegaron, en realidad, a manos de Abraham Simón & Co., ello no alteraría en nada la base esencial de la sentencia atacada porque, aún después de hecha esa prueba, quedaría como acaba de ser expresado, en toda su fuerza lo expuesto por los jueces del fondo, esto es, que los compradores reconocieron como válidos recibos extendidos en el nombre de ellos por su tenedor de libros; que esto prueba que dicho empleado estaba autorizado para actuar como lo hizo y que, de todas maneras, fueron los indicados compradores, Abraham Simón & Co., los únicos responsables del retiro de los aludidos sacos de azúcar operado en las referidas circunstancias.

Considerando, que, por tales razones, el primer y cuarto medios de casación, reunidos, deben ser rechazados.

En cuanto al tercer y quinto medios del recurso, también reunidos, esto es, el basado en la violación del artículo 1134 del Código Civil y el basado en la violación de los artículos 1585 y falsa aplicación del artículo 1583 del mismo Código.

Considerando, que los recurrentes alegan que la sentencia desconoce y desnaturaliza la fuerza del contrato existente entre las partes, y le hace producir así efecto contrario a lo estipulado por los contratantes.

Considerando, que, a pesar de que tal alegato carece de precisión y se reduce, en el memorial de los intimantes en casación, a la simple frase a que se acaba de hacer alusión, la Suprema Corte de Justicia, por el estudio de los otros medios del recurso, relaciona dicho alegato al medio por el cual se invoca la violación de los artículos 1585 y 1583 del Código Civil

porque, dicen los recurrentes, la sentencia atacada considera perfecta, desde el punto de vista de esos textos legales, la venta de azúcares realizada.

Considerando, que la sentencia recurrida contiene ciertamente razonamientos que no presentan la claridad ni la precisión deseables; que, desde ese punto de vista, procede declarar que, tal como es presentado por dicha sentencia el aspecto concerniente a los artículos 1585 y 1583 del Código Civil, la Corte a-quo ha podido provocar desfavorables observaciones puesto que, de su conjunto, no aparece verdaderamente establecido que la venta realizada por los señores Schall Pavens-
ted & Co. Inc. a los señores Abraham Simón & Co., deba ser asimilada a la venta de cosas determinadas ni a la venta de cosas por junto, en el sentido del primero de los textos legales indicados; pero, considerando que, como ha sido expresado ya en el curso de la presente sentencia, esos razonamientos deben ser apreciados como superabundantes, ya que el dispositivo de la sentencia atacada se justifica plenamente, por las razones que la referida decisión encierra o expone, de acuerdo con los desarrollos efectuados más arriba.

Considerando, que, en tal virtud, los medios reunidos que acaban de ser examinados, deben ser, también, desestimados.

En cuanto al último medio del recurso, es decir, el basado en la violación de los artículos 1349 y 1353 del Código Civil.

Considerando, que los señores Abraham Simón & Co. sostienen, en apoyo de dicho medio, que la sentencia que es objeto de su recurso, no indica cuáles son las circunstancias de las cuales deduce "la conclusión de sus presunciones", ni las aplica a la cuestión de la litis sino a un aspecto extraño a ésta.

Considerando, que, contrariamente a ese alegato, la Suprema Corte de Justicia estima, en el ejercicio de su poder de control, que la sentencia atacada contiene las comprobaciones de los hechos que sirven de base a las presunciones esenciales que la Corte a-quo ha establecido y aplicado a la cuestión debatida entre las partes; que, por los demás, como ha sido ya varias veces expresado, las consideraciones erradas o confusas que se encuentran en la referida sentencia no privan ni pueden privar a su dispositivo del suficiente fundamento jurídico; que, en tales condiciones, tampoco puede ser acogido el último medio presentado por los recurrentes.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Abraham Simón & Co., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos

treinta y tres, dictada en favor de los Señores Schall Pavensted Co. Inc. y condena a la parte intimante, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el señor Federico Pascual, mayor de edad, viudo, agricultor, del domicilio y residencia de los Domínguez, Sección de la Común de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de estupro en la persona de la joven Ana Fermín, mayor de once años y menor de diez y ocho, acogiéndole en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres de Mayo del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 332, reformado, 463, escala 4o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 332, reformado, del Código Penal establece que el estupro o acto de violación consumado en una joven menor de once años se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que si fuere mayor de

treinta y tres, dictada en favor de los Señores Schall Pavensted Co. Inc. y condena a la parte intimante, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el señor Federico Pascual, mayor de edad, viudo, agricultor, del domicilio y residencia de los Domínguez, Sección de la Común de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de estupro en la persona de la joven Ana Fermín, mayor de once años y menor de diez y ocho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres de Mayo del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 332, reformado, 463, escala 4o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 332, reformado, del Código Penal establece que el estupro o acto de violación consumado en una joven menor de once años se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que si fuere mayor de

once y menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión, y que si la agraviada fuere de diez y ocho o más años de edad, la pena será de prisión correccional; y el artículo 463, escala 4a., del mismo Código: "cuando la pena sea la de reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses".

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que el Juez del fondo comprobó, por los hechos de la causa, que Federico Pascual es autor del crimen de estupro consumado en la joven Ana Fermín, de trece años de edad.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Pascual, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de estupro en la persona de la joven Ana Fermín, mayor de once años y menor de diez y ocho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Mario A. Saviñón.*—*Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Julio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Damajagua, sección de la común de Esperanza, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Enero del mil

once y menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión, y que si la agraviada fuere de diez y ocho o más años de edad, la pena será de prisión correccional; y el artículo 463, escala 4a., del mismo Código: "cuando la pena sea la de reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses".

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que el Juez del fondo comprobó, por los hechos de la causa, que Federico Pascual es autor del crimen de estupro consumado en la joven Ana Fermín, de trece años de edad.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Pascual, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de estupro en la persona de la joven Ana Fermín, mayor de once años y menor de diez y ocho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Mario A. Saviñón.*—*Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Julio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Damajagua, sección de la común de Esperanza, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Enero del mil

novecientos treinta y cinco, la que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, a pagar una indemnización de un mil pesos oro americano, en favor del señor Teófilo Domínguez, parte civil constituida y al pago de las costas, por considerarlo culpable del crimen de herida voluntaria que causó la muerte a Pedro Domínguez; disponiendo que tanto la indemnización acordada como las costas podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones ~~de Corte~~ de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 52, 309, última parte, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. del Decreto del Congreso Nacional, de fecha 7 de Mayo de 1886; y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba en hecho que el nombrado Pablo Rodríguez es autor de herida voluntaria que causó la muerte al nombrado Pedro Domínguez; que el artículo 309, última parte, del Código Penal, dispone que: "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél"; que el artículo 18 del mismo Código, establece que: "La condenación a trabajos públicos, se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más"; que, en el presente caso, la sentencia recurrida ha condenado a la pena de tres años de trabajos públicos, en la cárcel de la ciudad de Santiago, a dicho Pablo Rodríguez, por el indicado hecho de herida que causó la muerte al expresado Pedro Domínguez, pena que está de acuerdo con lo dispuesto por los transcritos artículos 18 y 309 in-fine del Código Penal.

Considerando, que la sentencia recurrida ha aplicado correctamente también los artículos 1382 del Código Civil y 277 del de Procedimiento Criminal, al condenar a dicho Rodríguez al pago de las costas del procedimiento y al condenarlo a pagar una indemnización en favor del señor Teófilo Domínguez, parte civil constituida.

Considerando, que la sentencia que es objeto del presente

recurso es regular en la forma y justa en el fondo en lo que concierne a los aspectos hasta aquí examinados; pero considerando que al establecer que "tanto la indemnización acordada como las costas podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal", la Corte de Apelación de Santiago no ha fijado la duración de dicho apremio; que, al obrar así, la sentencia recurrida ha violado el artículo 10. del Decreto del Congreso Nacional, de fecha 7 de Mayo de 1886, el cual dispone: "El tiempo de duración del apremio corporal, en los casos en que la sentencia que lo pronuncie haya de determinarlo, se fijará siempre entre los límites que señala el artículo 40 del Código Penal, debiendo observarse las formalidades todas que establece el Título XV, Libro V del Código de Procedimiento Civil".

Por tales motivos, casa solamente, en cuanto a la disposición relativa al apremio corporal, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que condena a Pablo Rodríguez a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, a pagar una indemnización de un mil pesos oro americano, en favor del señor Teófilo Domínguez, parte civil constituida y al pago de las costas, por considerarlo culpable del crimen de herida voluntaria que causó la muerte a Pedro Domínguez; disponiendo que tanto la indemnización acordada como las costas, podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal; y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega:

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Julio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Perdomo, propietario, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Enrique Montaña hijo.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Antonio Tellado h., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Froilán Tavárez hijo, por sí y por el Licenciado Felipe Lebrón, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado César A. de Castro, en representación de los Licenciados Pedro P. Peguero y Benigno del Castillo S., abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Constitución del Estado, 1134, 1135, 1175, 1183, 1184, 1239, 1247, 1315 del Código Civil, 136, 187 del Código de Comercio, 138, 141 del Código de Procedimiento Civil, 40, 160 de la Ley de Organización Judicial y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, el señor Enrique Montaña hijo, notificó, por mediación de alguacil, un acto, al señor Alberto Perdomo, por el cual le hizo formal mandamiento de pagarle la suma de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos oro americano) por concepto de una obligación hipotecaria contraída por dicho Perdomo, a favor de aquel requeriente, mediante acto notarial de fecha treinta de Mayo de mil novecientos treinta y dos, acto del cual le fué dada copia al requerido en cabeza de dicho mandamiento de pago: 2o.: que en veinte

de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, se procedió, a igual requerimiento al embargo del inmueble hipotecado, embargo que fué denunciado el veintitres de esos mismos mes y año; 3o.: que en fecha once de Octubre de mil novecientos treinta y dos, el expresado Montaña notificó, por mediación de Alguacil, un acto al susodicho Perdomo, por el que le intimaba a que tomara conocimiento del Pliego de Condiciones, adujera sus reparos y observaciones y asistiera a la lectura y publicación del mismo; 4o.: que, en cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, a requerimiento del Licenciado Valentín Giró, constituido por el señor Alberto Perdomo, le fué notificado un acto de Alguacil, a los abogados del señor Enrique Montaña hijo, que contenía citación, ante el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que: oyera el señor Enrique Montaña hijo pedir: a) la nulidad del mandamiento de pago, del diez y nueve de Agosto del año mil novecientos treinta y dos, así como la de los actos de embargo y denuncia que le siguieron, lo mismo que la cancelación de la inscripción de ese embargo; y b) la condenación de dicho Montaña hijo en las costas, declarándolas distraídas en provecho del expresado Licenciado Giró; 5o.: que, en fecha catorce de Diciembre del citado año mil novecientos treinta y dos, el Juzgado apoderado del caso rindió sentencia por la cual rechazó la aludida demanda incidental, condenó al demandante Perdomo en las costas, dió acta al persiguiende de la lectura y publicación del Cuaderno de Cargas, Cláusulas y Condiciones, y fijó día y hora para la venta y adjudicación del inmueble embargado, sentencia contra la cual, en veintidos de Diciembre del expresado año mil novecientos treinta y dos, interpuso recurso de apelación el señor Perdomo; 6o.: que la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció, contradictoriamente, el veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres, de dicho recurso de apelación, sobre el cual dictó sentencia, en treinta de Marzo de mil novecientos treinta y tres, la que acogió la apelación interpuesta, revocó en todas sus partes la sentencia apelada, declaró nulos y sin ningún efecto el acto de mandamiento de pago referido, lo mismo que el proceso verbal de embargo y el acto de denuncia de éste, ordenando la radiación y cancelación de la transcripción de estos últimos actos, disponiendo la nulidad de los demás actos correspondientes al expresado procedimiento de embargo y condenando, por último, al señor Enrique Montaña hijo, en las costas de ambas instancias, las cuales fueron declaradas distraídas en provecho del susodicho Licenciado Giró; 7o.: que, contra esa sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, re-

currió en casación dicho señor Montaña hijo, recurso sobre el cual intervino, en veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres, sentencia por la que fué casada la impugnada y enviado el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; 8o.: que esta última Corte conoció, contradictoriamente, de dicho asunto, en su audiencia del veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, audiencia en la cual el intimante, señor Alberto Perdomo, concluyó pidiendo, esencialmente: a) que fuera revocada, en todas sus partes, la sentencia apelada, "ordenada la radiación de los actos de embargo inmobiliario", declarada la nulidad de cualquier otro acto realizado al amparo de la referida sentencia apelada o como consecuencia del susodicho mandamiento de pago, y b) que fuera condenado el señor Montaña hijo en las costas, distrayéndolas en provecho del abogado del concluyente; conclusiones estas a las cuales respondió el intimado pidiendo la confirmación de la sentencia apelada, la fijación de la fecha para la adjudicación y la condenación del intimante en las costas; 9o.: que, previo dictamen del Magistrado Procurador General, la expresada Corte de Apelación rindió, en fecha siete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, su sentencia por la que: confirmó, en cuanto al dispositivo, la sentencia apelada, ordenó que el Juzgado a quo quede apoderado nuevamente de sus atribuciones en el procedimiento de embargo y fije la fecha para la adjudicación, y condenó al señor Alberto Perdomo en los costos de ambas instancias.

Considerando, que, contra esta última sentencia ha recurrido en casación dicho señor Alberto Perdomo, quien funda su recurso en los siguientes medios: 1o.: violación de los artículos 2 de la Constitución del Estado, 138 del Código de Procedimiento Civil y 40 de la Ley de Organización Judicial; 2o.: violación de los artículos 1175, 1183 y 1184 del Código Civil; 3o.: violación de los artículos 1134, 1135 y 1239 del Código Civil, 136 y 187 del Código de Comercio; 4o.: violación del artículo 1315 del Código Civil; 5o.: violación del artículo 1247 del Código Civil; y 6o.: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al sexto medio, o sea la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de este medio, que la sentencia atacada ha violado el texto legal indicado, porque a), no contiene el nombre del Procurador General; b), no contiene una expresión clara y exacta de los puntos de hecho y de derecho; y c) no contiene motivos que puedan justificar el dispositivo, puesto que los motivos que

contiene son totalmente ajenos a la cuestión debatida entre las partes.

Considerando, que, en lo que concierne al primer alegato, la sentencia impugnada, en su último resultando, expresa: "que comunicado el expediente al Magistrado Procurador General de esta Corte, para fines de su dictamen, dicho Magistrado en audiencia pública celebrada al efecto el día dos del mes de Marzo en curso, dió lectura a su dictamen cuyas conclusiones han sido transcritas"; que, por otra parte, al transcribir las conclusiones de dicho representante del Ministerio Público, la sentencia que es objeto del presente recurso, había ya expresado: "Oído al Magistrado Procurador General de esta Corte, en la lectura de su dictamen, cuyas conclusiones dicen así: "Es nuestro dictamen, remitirnos y atenernos a la ilustrada apreciación de los jueces de la Honorable Corte de Apelación de Santiago".

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, para la correcta y cabal apreciación del alegato a que ahora se refiere, debe tener en cuenta, de modo principal, la diferencia que existe entre la organización judicial francesa y la dominicana, en cuanto al funcionamiento y a la organización del Ministerio Público; que, siendo, en nuestro país, el Magistrado Procurador General, el único representante del Ministerio Público cerca de la Corte de Apelación, al ser declarado, como hace, en dos de sus partes, la sentencia impugnada, "que el Magistrado Procurador General de esta Corte", a quien se le había pasado el expediente, dictaminó, en audiencia pública y de la manera que consta en esa misma sentencia, se ha satisfecho suficientemente la prescripción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque, ante los términos usados, no puede quedar la menor duda de que quien representó al Ministerio Público, dictaminando en el caso de que se trata, fué el Magistrado Procurador General titular, lo que no se presta a ninguna dificultad para el control que deseen realizar las partes, o una de éstas, con respecto a tal punto.

Considerando, que, en lo que concierne al segundo alegato, contrariamente a lo argüido por la parte intimante, la sentencia recurrida contiene un resumen completo del procedimiento; que ella encierra los hechos necesarios a la inteligencia de la causa, de tal manera que su exposición no deja ninguna duda verdadera sobre las pretensiones de las partes; que, igualmente, plantea dicha sentencia todo el litigio que existe entre éstas.

Considerando, que, en lo referente al tercer alegato, es sin fundamento que el señor Alberto Perdomo sostiene que la

sentencia impugnada carece de motivos que puedan justificar el dispositivo; que, ello es así, porque, por el estudio de la motivación de dicha sentencia, se comprueba que la Corte *a-quo* se refirió, con suficiente claridad y extensión, a su propia constitución en el momento del fallo, al fin de inadmisión propuesto por el señor Enrique Montaña hijo, lo mismo que al fondo de la demanda incidental de que estaba amparada, de acuerdo con sentencia de casación, dictada en fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

Considerando, que, por las razones que han sido expuestas en estos desarrollos correspondientes al sexto medio del recurso, la Suprema Corte de Justicia aprecia que éste debe ser desestimado.

En cuanto al primer medio, es decir, el basado en la violación de los artículos 2 de la Constitución del Estado, 138 del Código de Procedimiento Civil y 40 de la Ley de Organización Judicial.

Considerando, que el artículo 2 de la Constitución del Estado, establece: que las atribuciones de los encargados del Poder Judicial son indelegables y únicamente las determinadas por dicha Constitución y las leyes; que el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "El Presidente, los Jueces y el Secretario firmarán la sentencia tan pronto como se redacte; y se hará mención, al margen de la hoja de audiencia, de los jueces y del fiscal que hubiesen asistido; esta mención se firmará por el Presidente y secretario"; que el artículo 40 de la Ley de Organización Judicial, reformado, prescribe, en su párrafo único: "En caso de ausencia o impedimento, de actuar del Presidente, lo sustituirá el Juez de mayor edad.

Considerando, que, basándose en los textos ya indicados, el recurrente alega que el Presidente de la Corte de Apelación, sobre quien pesa la obligación de "firmar y pronunciar" la sentencia, no puede eludir el cumplimiento de esas atribuciones, que son indelegables, de acuerdo con el texto constitucional; que, agrega dicho intimante, que si es cierto que, el Presidente, según el artículo 40, reformado, de la Ley de Organización Judicial, es sustituido por el Juez de mayor edad, ello es así solamente en caso de ausencia o de impedimento y que, aunque en la sentencia impugnada se declara que el Presidente de la Corte *a-quo* se encontraba en uso de licencia, tal afirmación es inexacta; que, igualmente, alega el intimante Perdomo, la sentencia contra la cual recurre violó la regla de la *paridad*, lo mismo que la regla de la *solemnidad*, la primera porque la Corte falló constituida en número par, y la segunda porque, a pesar de que la Corte de Apelación de Santiago fa-

lló sobre el referido caso, en virtud de sentencia de envío, después de casación, dicha Corte no fué integrada por todos sus miembros.

Considerando, que, como correctamente lo expone la sentencia atacada, es regular la sentencia dictada por una Corte de Apelación sin el concurso de uno de los jueces que hayan asistido a los debates, a condición de que quede un número de jueces suficiente para constituir válidamente dicha Corte; que nada indica, en nuestra legislación, como texto o como espíritu, que esa regla deba dejar de existir cuando el juez que no preste su concurso, después de haber asistido a los debates, sea el Magistrado Presidente; que, al contrario, el mismo artículo 40 de la Ley de Organización Judicial, invocado por el recurso, dispone en su párrafo único, lo que procede para sustituir al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Considerando, que, en la sentencia impugnada, consta que el Magistrado Presidente, Pablo M. Paulino, por encontrarse en uso de licencia, después de haber asistido a los debates, no pudo integrar la Corte para el fallo del asunto; que en tal virtud, fué sustituido por el Juez Rodríguez Volta, de acuerdo con la Ley.

Considerando, que en vano alega el recurrente que el referido Magistrado Presidente, a pesar de la comprobación que encierra la sentencia impugnada, no se encontraba en uso de licencia, aseveración para cuyo sostenimiento presenta una certificación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; en la que consta que la Suprema Corte no ha concedido licencia alguna al indicado Magistrado Paulino, como Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, durante el período comprendido desde el mes de Enero hasta la fecha de la certificación, veintitres de Marzo del año mil novecientos treinta y cuatro; pero considerando, que según el artículo 160 de la Ley de Organización Judicial vigente, es a la Corte de Apelación a quien corresponde conceder licencia hasta por un mes y sin sueldo a sus propios jueces, lo que priva de todo valor la aludida certificación.

Considerando, que, en nuestro país, desde hace ya tiempo, la regla que el recurrente denomina "de la paridad" ha dejado de ser un principio básico de nuestra organización judicial; que, en efecto, el artículo 40 de la Ley del cinco de Abril de mil novecientos once, disponía ya que las Cortes de Apelación, en caso de que uno de sus miembros no pueda concurrir o esté incapacitado para funcionar, funcionarían con cuatro jueces; que tal ha sido la práctica seguida, después de esa ley, por los tribunales dominicanos; que, en fin, la reciente

modificación legislativa que reduce a cuatro el número de los jueces de cada Corte de Apelación, comprueba, una vez más, que, como ha sido expresado más arriba, el llamado principio de la paridad no puede tener, en nuestro país, el alcance o el valor que le atribuye el intimante.

Considerando, que, en vano, igualmente, invoca el recurrente, cierta jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación y relativa a la "regla de la solemnidad", según la cual la Corte de Apelación apoderada por envío, después de casación, debe juzgar, integrada por todos sus jueces, el caso así sometido a su consideración; que, en efecto, en ningún caso tal regla podría referirse a jueces incapacitados, impedidos o en uso legal de licencia.

Considerando, que, en virtud de las razones que anteceden, el primer medio de casación no puede tampoco ser acogido.

En cuanto al segundo y quinto medios reunidos, es decir, el basado en la violación de los artículos 1175, 1183 y 1184 del Código Civil, y el basado en la violación del artículo 1247 del mismo Código.

Considerando, que, por los presentes medios, el intimante declara que es dicho artículo 1184 el que rige la convención que celebró con el intimado Montaña hijo, puesto que se trata de una cláusula resolutoria, pero que la condición, de acuerdo con el artículo 1175 del Código Civil, debe cumplirse del modo que las partes se propusieron; que, al afirmar la sentencia recurrida que la condición se verificó por el mero hecho de que transcurrieran dos meses sin que el pago de los primeros pagarés fuera hecho, dicha sentencia ha violado los indicados textos; que, en efecto, la convención celebrada no contiene la cláusula "de pleno derecho" y que, además, el acreedor estaba obligado a requerir el pago de los pagarés que habían sido suscritos por el deudor.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que en el contrato que intervino entre las partes, figura una cláusula en que reza que es entendido que la falta de pago de dos mensualidades hace exigible todo el valor adeudado y ejecutable la hipoteca que por el mismo acto se otorgó; que, en fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, el actual intimado Montaña hijo le notificó, al recurrente Perdomo, a fin de embargo inmobiliario, formal mandamiento de pagarle la suma de \$ 1,800.00 (un mil ochocientos pesos oro americano), expresándole al mismo tiempo, que obraba así porque el deudor había dejado transcurrir dos meses sin que el pago de los dos primeros pagarés fuera hecho; que el

acto así notificado era de tal naturaleza que por él fué inconfundiblemente puesto el deudor frente a la vigorosa e inequívoca actuación del acreedor; que, en tales condiciones, el señor Alberto Perdomo no puede alegar que el señor Enrique Montaña hijo, no le pusiera en mora de pagarle las dos mensualidades aludidas puesto que, si es cierto que la intimación que le fué notificada se refería al total de la suma debida por dicho Perdomo, no es menos cierto que, como ha sido expresado, la razón invocada por el acreedor para justificar su actuación, fué la falta de pago de aquellas mensualidades, lo mismo que es de principio que la intimación hecha por una suma mayor que la debida, vale intimación por la que en realidad constituye la deuda.

Considerando, que, frente al mandamiento de pago así notificádole por su acreedor, el señor Alberto Perdomo, lejos de expresar a éste su disposición de pagar las mensualidades vencidas y de mantener, de ese modo, lo convenido para el pago de su deuda, dejó transcurrir todo el plazo que separó dicho mandamiento del embargo inmobiliario, sin efectuar tal declaración o realizar ningún pago, y concretándose a lanzar, cuando ya el procedimiento de embargo había avanzado hasta la intimación de tomar conocimiento del Pliego de Condiciones, su demanda en nulidad del mandamiento de pago y la de todos los actos que le siguieron.

Considerando, que, como deja establecido la sentencia recurrida, las partes pueden convenir que la resolución de su contrato tenga lugar de pleno derecho; que, para ello, no es necesario que sea empleada, sacramentalmente, la expresión de pleno derecho, la cual puede, al contrario, ser reemplazada por otra equivalente que resulte de los términos, de las circunstancias y naturaleza del contrato; que, en el caso ocurrente, los términos en que está concebida la cláusula de resolución, lo mismo que las circunstancias y naturaleza del contrato, llevaron justamente a la Corte a quo a apreciar que las partes han querido insertar y han insertado en éste, sin emplear la expresión "de pleno derecho", una cláusula resolutoria cuyos términos equivalen a dicha fórmula.

Considerando, que, en tal virtud, no pueden ser acogidos los medios segundo y quinto del recurso que han sido reunidos para su debido examen.

En cuanto al tercer medio, esto es, el basado en la violación de los artículos 1134, 1135 y 1239 del Código Civil, 136 y 187 del Código de Comercio.

Considerando, que la parte intimante apoya el presente medio, en el alegato que consiste en afirmar que el deudor

suscribió doce pagarés a la orden del acreedor y que por lo tanto, no podía pagar sino en manos del portador de esos efectos, transferibles por endoso.

Considerando, que, por las razones que acaban de ser expuestas al examinar el segundo y quinto medios, la sentencia objeto del presente recurso, lejos de haber violado los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, ha correctamente aplicado dichos textos.

Considerando, que tampoco ha violado la sentencia recurrida, los artículos 1239 del Código Civil y 136 y 187 del Código de Comercio, porque, como se ha establecido ya por la presente sentencia, el mandamiento de pago notificado al señor Alberto Perdomo, por requerimiento de su acreedor, comprobó la falta de pago de las dos mensualidades vencidas, puso al deudor debidamente en mora de realizar dicho pago y le advirtió que las piezas correspondientes se encontraban en manos del Alguacil encargado de realizar dicha notificación.

Considerando, que, en consecuencia, el tercer medio del recurso debe ser también rechazado.

En cuanto al cuarto medio, esto es, el basado en la violación del artículo 1315 del Código Civil.

Considerando, que, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada descansa sobre la simple afirmación del señor Enrique Montaña hijo, de que él hizo reiterados cobros al exponente y que, al haber resultado infructuosos estos cobros, le notificó el mandamiento de pago en cuestión; pero considerando, que, contrariamente a dicha pretensión, la Corte *a quo* no funda, directa ni indirectamente, su fallo en tal afirmación sino en las comprobaciones y en los razonamientos a que se hace referencia más arriba; que, por consiguiente, el medio ahora examinado, no puede ser acogido.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Perdomo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Enrique Montaña hijo, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Grosart, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha diez y seis de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a un peso oro de multa y al pago de los costos, por no mantener limpio el frente de su casa, en la ciudad de Monte Cristy.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

~~Señaló~~ al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 43, inciso 13, de la Ley de Policía; 141 del Código de Procedimiento Civil; 163 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada los hechos siguientes: 1o., que, el día doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, el Comisario Municipal de la común de Monte Cristy sometió por ante la Alcaldía de dicha común, al nombrado Federico Grosart "por tener sucio el frente de la casa de donde vive", contravención que fué sorprendida, en fecha once del mismo mes de Marzo, por el Agente de la Policía Municipal de la expresada común, Fernando Cervera, quien al efecto redactó el acta correspondiente; 2o., que el conocimiento de la causa tuvo efecto en la audiencia del día diez y seis de aquel mismo mes de Marzo, audiencia en la que el inculcado Grosart negó haber incurrido en la contravención indicada porque, según alegó, lo que tiene el frente de su casa es grama, la misma yerba que tienen los parques de la ciudad; que, en esta última fecha, la Alcaldía apoderada del caso rindió sentencia por la cual condenó al inculcado a pagar un peso oro de multa y las costas del procedimiento, por no mantener limpio el frente de su casa.

Considerando, que contra esta sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, en sus atribuciones de simple poli-

cía, ha recurrido en casación el señor Federico Grosart, alegando que la sentencia impugnada carece de motivos y ha hecho una errada aplicación del artículo 43, inciso 13, de la Ley de Policía.

Considerando, que la sentencia recurrida, que establece en su dispositivo que Federico Grosart debe ser condenado y lo condena al pago de un peso de multa y los costos, por el hecho de no mantener limpio el frente de su casa, contiene, contrariamente al alegato del recurrente, motivos que justifican dicho dispositivo; que, tanto por las comprobaciones de hecho como por la deducción que ella hace de esas mismas comprobaciones, la sentencia que es objeto del recurso explica y justifica su dispositivo, ya que considera que la yerba, cuya existencia fué el motivo del sometimiento, constituía elemento suficiente para considerar que el frente de la casa ocupada por Grosart se encontraba en estado de suciedad, que ha sido basándose en esas comprobaciones por lo que la Alcaldía aplicó la sanción prevista por el artículo 43, inciso 13, de la Ley de Policía, texto que dice así: "Serán castigados con multa de uno a cinco pesos: Los que no mantuvieren limpio el frente de sus respectivas casas".

Considerando, que por las razones que anteceden, la sentencia atacada ha hecho una correcta aplicación del referido artículo 43, inciso 13, de la Ley de Policía; que, por otra parte, como se ha dicho, la indicada sentencia está regularmente motivada; que, por lo tanto, el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Grosart, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco que lo condena a un peso oro de multa y al pago de los costos, por no mantener limpio el frente de su casa, de la ciudad de Monte Cristy; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Visto el acto por el cual, en fecha cinco de Julio del año en curso, el Magistrado Procurador General de la República somete a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, el expediente sobre "inhibición del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir el proceso a cargo del procesado Francisco Flores o Florencio Flores (a) Niño, inculpado de tentativa de homicidio en perjuicio del señor Gilberto Pérez".

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, interino, Licenciado Nicolás H. Pichardo.

Lo, a que apoderado el Juzgado de lo Correccional del Distrito Nacional, por la vía directa, del conocimiento del delito de herida, previsto y penado por el artículo 309, primera parte, del Código Penal, a cargo del nombrado Francisco Flores o Florencio Flores (a) Niño, dicho Juzgado, por Sentencia del veintiseis de Abril de este mismo año, se declaró incompetente para conocer de la referida causa, debido a que se presentaron, en audiencia, indicios de tentativa de homicidio; que, en razón de dicha sentencia, en veinticinco de Mayo del presente año, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, requirió al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción ordenar la información sumaria contra el susodicho inculpado y dictar los mandamientos que fueren procedentes; que el indicado Juez de Instrucción, por auto de fecha 18 de Junio de 1935, resolvió declarar que no obtempera al requerimiento dictado, como queda dicho, por el referido Magistrado Procurador Fiscal y, por tanto, decidió que no há lugar a instruir o a formalizar el proceso a que se refiere dicho requerimiento, ordenando, además, que este requerimiento y las actuaciones que lo acompañan fueran devueltos, por la vía de la Secretaría, al indicado Magistrado Procurador Fiscal, para los fines que considere procedentes.

Atendido, a que, contrariamente al acto de sometimiento dirigido a la Suprema Corte de Justicia por el Magistrado Procurador General de la República, no se trata, en el presente caso, de una inhibición del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Señor Manuel Angel González Rodríguez, sino de una resolución por la cual, como se ha visto, dicho Magistrado declara que no obtempera al requerimiento introductivo dictado por el Magistra-

do Procurador Fiscal de aquel Distrito; que, por otra parte, cuando se hubiese tratado, en el caso ocurrente, de una inhibición, el procedimiento hubiese sido el indicado por el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

Atendido, a que, tampoco se encuentra la Suprema Corte de Justicia en presencia de un recurso de casación contra la referida resolución del indicado Juez de Instrucción; que si se tratara, en el presente caso, de un recurso de casación, habría que declarar que fué interpuesto fuera del plazo de ley.

Atendido, sin embargo, a que es de orden público restablecer el curso de la justicia, interrumpido por el conflicto que se ha levantado entre el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en razón de la sentencia del Juzgado Correccional a que se ha aludido, y el susodicho Magistrado Juez de Instrucción; a que, en efecto, es atribución de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29, inciso 5o., de la Ley de Organización Judicial, "dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre sí".

Atendido, a que el artículo 193 del Código de Procedimiento Criminal dominicano establece que: "Si el hecho es de tal naturaleza que merezca pena aflictiva o infamante, el tribunal aplicará desde luego la pena correspondiente"; que tal artículo ha realizado una importante modificación en el texto orijinal francés, según el cual: "Si el hecho por su naturaleza amerita una pena aflictiva o infamante, el tribunal podrá dictar inmediatamente mandato de depósito o de arresto y enviará al prevenido por ante el Juez de Instrucción competente".

Atendido, a que la razón que condujo al legislador dominicano a realizar la referida modificación ha sido, sin duda alguna, la consideración de que, en nuestro país, es el mismo Juez el que estatuye en atribuciones correccionales y en atribuciones criminales y que, por lo tanto, era lógico disponer, para evitar retardos injustificados, que, cuando el tribunal correccional, apoderado de un asunto en sus atribuciones ordinarias, se encuentre en presencia de un caso que amerite, a su entender, pena aflictiva o infamante, aplique, él mismo y desde luego, la pena correspondiente; pero, atendido a que tal disposición supone, esencialmente, que sobre el asunto de que se encuentra, de ese modo, apoderado el Tribunal Correccional, ha sido instruída la debida sumaria y que, además, han sido cumplidos los otros requisitos posteriores a la calificación del proceso (artículo 217 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal), cuya satisfacción es indispensable a la fundamental regularidad del procedimiento relativo a los casos criminales propiamente dichos; que, en consecuencia, cuando no haya si-

do sometido el caso a instrucción previa (después de la ley número 27, de fecha 22 de Noviembre de 1930, es lo que, en principio ocurrirá), el Tribunal Correccional debe tomar las providencias que conduzcan a la instrucción de dicha sumaria; que, en fin, cuando exista ya esta sumaria (lo que aún bajo la indicada Ley Número 27 puede ocurrir, aunque de manera excepcional), sin que hayan sido cumplidas las demás formalidades necesarias a la regularidad del procedimiento criminal propiamente dicho, el Tribunal Correccional debe, como lo ha expuesto, con toda claridad y precisión, la Suprema Corte de Justicia, tomar las medidas tendientes a asegurar la satisfacción de tales requisitos.

Atendido, a que, si se consagrara la solución que el Magistrado Juez de Instrucción González Rodríguez ha adoptado en el caso ocurrente, ello estaría en franca e injustificable contradicción con los principios fundamentales de nuestro derecho, lo mismo que constituiría un fácil medio para anonadar las garantías esenciales de sagrados derechos individuales y, por lo tanto, de la armonía social, del orden público y del fin supremo de la justicia.

Atendido, a que, en el presente caso procede que se requiera y se lleve a cabo la instrucción previa correspondiente, lo mismo que se llenen los requisitos, posteriores a la calificación, que sean de Ley; que, como se ha dicho, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en presencia de un recurso de casación, pero que es esencial que disponga lo necesario al restablecimiento del curso de la justicia.

Por tales motivos, y vistos los artículos 25, inciso 5o., de la Ley de Organización Judicial, 193 del Código de Procedimiento Criminal y la Ley No. 27 de fecha 22 de Noviembre de 1930.

La Suprema Corte de Justicia resuelve designar al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ciudadano Manuel Angel González Rodríguez, para que proceda a realizar la sumaria correspondiente al proceso a cargo de Francisco Flores o Florencio Flores (a) Niño, inculpado de tentativa de homicidio en perjuicio del señor Gilberto Pérez.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Mario A. Saviñón.—Ap. de Castro Peñalé.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Visto el acto por el cual el Magistrado Procurador General de la República requiere que sea pasado a la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo al proceso a cargo de los nombrados José A. Díaz y Alberto R. Carbonell, acusados, respectivamente, de homicidio y heridas voluntarias, expediente que contiene una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que autoriza la inhabilitación del Magistrado Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de dicho Distrito Judicial, para instruir el proceso a cargo del referido José A. Díaz y designa al Magistrado Manuel Angel González Rodríguez, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de aquel Distrito Judicial, en reemplazo del Juez inhabilitado; y expediente que contiene también un auto dictado por el Magistrado González Rodríguez mediante el cual declara su incompetencia.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, interino, Licenciado Nicolás H. Pichardo.

Atendido, a que por decisión, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, el Magistrado Pedro Rosell, Juez de lo Penal, del Distrito Nacional, apreció las causas de inhabilitación que le presentara el referido Magistrado Antonio Hoepelman, autorizó dicha inhabilitación y designó al indicado Magistrado Manuel Angel González Rodríguez, en reemplazo del Juez inhabilitado y para la instrucción del mencionado proceso; que el Magistrado Hoepelman ordenó en veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, que el proceso fuera enviado al Magistrado Procurador Fiscal para los fines procedentes, y éste último, el veintisiete de ese mismo mes, requirió que dicho expediente pase al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, señor Manuel Angel González Rodríguez; que, en fecha once de Abril del presente año, el referido Magistrado Juez de Instrucción, González Rodríguez, dió un auto por el cual declaró que había sido ilegalmente apoderado del proceso a cargo de José A. Díaz, por crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona del señor Guillermo Próspero Carbonell, y que, por consecuencia,

es incompetente para instruir el citado proceso, cuya devolución ordena que sea efectuada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines que fueren procedentes.

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en presencia de un recurso de casación contra la referida decisión del indicado Juez de Instrucción; que si se tratara, en el caso ocurrente, de un recurso de casación, habría que declarar que fué interpuesto fuera del plazo de Ley; pero atendido a que es de orden público restablecer el curso de la justicia interrumpido por el conflicto que ha surgido entre el expresado Magistrado Juez de lo Penal, Licenciado Pedro Rosell y el indicado Magistrado Juez de Instrucción, González Rodríguez; que, en efecto, es atribución de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29, inciso 5o. de la Ley de Organización Judicial, "dirimir los conflictos que surjan entre funcionarios judiciales entre sí".

Atendido, a que el artículo 57 del Código de Procedimiento Criminal, reformado, dispone que: "En el caso de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento de un juez de instrucción, el presidente del tribunal de primera instancia designará a uno de los Alcaldes del Distrito Judicial y en el caso de ser colegiado a uno de los jueces".

Atendido, ante todo, a que, del texto que acaba de ser transcrito resulta; que el legislador dominicano ha querido disponer y ha dispuesto, de modo claro y preciso, que, en caso de cualquier impedimento de un Juez de Instrucción (lo que incluye ciertamente el caso de inhibición o abstención) es el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, con exclusión de todo otro funcionario judicial, a quien corresponde llamar al que deba sustituir a dicho Juez de Instrucción.

Atendido, por otra parte, a que dicho artículo 57, muy anterior a las leyes que han creado más de un Juzgado de Instrucción en cada uno de determinados distritos judiciales, obedeció sin duda alguna, al propósito del legislador de no aumentar el número de las causas que alejan, del distrito o circunscripción correspondiente al Juez de Instrucción natural, la instrucción de los casos penales mediante el apoderamiento del Magistrado instructor de otro distrito, con todas sus consecuencias judiciales.

Atendido, a que es indispensable, para la correcta decisión del caso, que la Suprema Corte de Justicia aprecie la influencia modificadora de nuestra legislación reciente; que, si el propósito perseguido por nuestro legislador debe ser siempre sa-

tisfecho, por la designación del Juez Alcalde, cuando se trate de distritos judiciales en que solamente haya un Juez de Instrucción, los textos legales que han creado, con posterioridad a mil novecientos once, más de un Juzgado de Instrucción en determinados Distritos Judiciales, imponen una íntima interpretación del espíritu del referido artículo 57, en cuanto al problema planteado por dichas creaciones, ya que esas nuevas disposiciones legales permiten que la instrucción sea realizada por un Juez de Instrucción que actúa y reside en el mismo Distrito Judicial y en la misma ciudad cabecera de ese Distrito, ciudad cabecera en que actúa y reside también el juez impedido; que esa íntima interpretación, conduce a un resultado favorable a la llamada que ha sido realizada, en el presente caso, de un Juez de Instrucción del mismo Distrito aunque de diferente Circunscripción.

Atendido, a que, además de lo ya expresado, la interpretación que de los textos legales en vigor hace ahora la Suprema Corte de Justicia, permite utilizar los servicios de un juez especializado, con preferencia a los servicios de los jueces alcales, preferencia que responde a las disposiciones de nuestra Constitución y de la Ley de Organización Judicial relativas al sistema adoptado para la designación de los jueces de instrucción o a las garantías y utilidades perseguidas por la aplicación de esos servicios especializados; que esto responde también, a la economía del transcrito artículo 57, puesto que, en el texto de éste, como en su espíritu, se consagra la preferencia hacia la designación de un juez, en el caso de que el tribunal fuese colegiado, disposición ésta última que fué conservada por el legislador de mil novecientos once, a pesar de que, de acuerdo con la organización judicial desde hacía tiempo en vigor, los tribunales de primera instancia son, en nuestro país, todos unipersonales, persistencia esta última que pone de manifiesto que nuestro legislador, por el indicado artículo 57, ha querido que sólo se recurra a los servicios del Juez Alcalde en último lugar.

Atendido, a que, a la idea de servicios especializados debe agregarse aquí, para la exposición a que procede actualmente la Suprema Corte de Justicia, las consideraciones relativas a la sujeción, que, de cierta manera, existe en nuestra organización judicial, de los juzgados de instrucción con respecto a los juzgados de Primera Instancia respectivos; que esa idea de sujeción, en cierto sentido, a la cual aluden expresamente textos recientes, responde a lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, concerniente a la abstención y

aplicable a la materia de procedimiento criminal, según el cual "Siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusacion, estará obligado a declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquel debe abstenerse"; que todo ello permite afirmar que nada se opone sino que al contrario todo conduce a la interpretación que, por la presente, se dá al artículo 57. susodicho, y afirmar también que si el legislador de mil novecientos once (como los adaptadores del Código de Procedimiento Criminal) no hace alusión expresa a la llamada de otro Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, aunque de otra circunscripción propia, se debió ello a la sencilla razón de que en ningún Distrito había existido ni existía, en aquella época, mas de un Juez de Instrucción.

Atendido, a que, por último, también responde tal interpretación a las ideas emitidas durante la discusión de la ley que creó dos jueces de instrucción para el Distrito de Santo Domingo, ideas que pueden ser resumidas diciendo que, en los distritos en que funcionen más de un Juez de Instrucción, estos jueces deben reemplazarse cuando uno de ellos, por cualquier causa, no pueda actuar (obreentendiéndose naturalmente, que se llenarían las formalidades correspondientes a dicha sustitución).

Atendido, a que, en resumen, por la cabal interpretación de los textos actualmente en vigor, el sistema de la ley, en cuanto a la cuestión de que se trata, debe ser precisado y esclarecido expresando, como se expresa por la presente, que en los distritos judiciales en que solamente exista un Juez de Instrucción, el Juez Alcalde debe ser llamado, por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, para sustituirlo en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento; pero que, cuando se trate de distritos judiciales en que funcionen más de un Juez de Instrucción, dicho Magistrado Presidente debe llamar a uno de estos, para sustituir al otro, en las mismas situaciones de impedimento.

Atendido, a que, como se ha expresado ya, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en presencia de un recurso de casación, pero que es esencial que disponga lo necesario al restablecimiento del curso interrumpido de la justicia.

Por tales motivos y vistos los artículos 57, reformado, del Código de Procedimiento Criminal y 29, párrafo 5o. de la Ley de Organización Judicial,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, designa al Magis-

trado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ciudadano Manuel Ángel González Rodríguez, para que proceda a instruir el proceso a cargo del mencionado José A. Díaz, acusado de homicidio voluntario en la persona de Guillermo Próspero Carbonell.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco y Franco.—Ap. de Castro P.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces pue más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ,

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Julio de 1935.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	7
Recursos de casación civiles fallados,	6
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recurso de casación correccional fallado,	1
Sentencias en jurisdicción administrativa,	7
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias,	3
Sentencia en causa disciplinaria,	1
Autos designando Jueces Relatores,	9
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen,	11
Autos admitiendo recursos de casación,	5
Auto fijando audiencias,	11
Auto designando Procurador General ad-hoc,	1
Auto nombrando Procurador General interino,	1
Total de asuntos:	65

Santo Domingo, 31 de Julio de 1935.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.